



JUEVES 19 DE DICIEMBRE DE 2024  
AÑO CXI - TOMO DCCXX - N° 255  
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

5<sup>a</sup>

SECCION

LEGISLACIÓN - NORMATIVA Y  
OTRAS DE MUNICIPALIDADES  
Y COMUNAS

## MUNICIPALIDAD MONTE CRISTO

### Concurso de Precios

La Municipalidad de Monte Cristo Convoca a Concurso de Precios a Sobre Cerrado Ordenanza N° 1487- Decreto de Llamado a Concurso N° 108/2024 para la VENTA DE DOS (2) LOTES IDENTIFICADOS COMO: A. LOTE DE TERRENO libre de mejoras ubicado en la Localidad de Monte Cristo, Pedanía Constitución, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, que se designa como LOTE CUATRO DE LA MANZANA 170 y mide y linda: al Sudeste, diez metros ochenta y ocho centímetros, con calle Publica; al Sudoeste, veinticuatro metros treinta centímetros, lindando con lote tres; al Noroeste, diez metros ochenta y ocho centímetros lindando con la parcela 2121-1719 propiedad de Inés Zulema Nemirovsky; y cerrando la figura, al Noreste, veinticuatro metros treinta centímetros, lindando con el lote cinco, lo que hace una SUPERFICIE TOTAL de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS TREINTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS. El inmueble se encuentra empadronado en la Dirección General de Rentas como CUENTA número 1303-2.833.331-8, NOMENCLATURA CATASTRAL número 13-03-64-01-01-170-004. Presupuesto Oficial:VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$27.908.053,80). B. LOTE DE TERRENO libre de mejoras ubicado en la Localidad de Monte Cristo, Pedanía Constitución, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, que se designa como LOTE CINCO DE LA MANZANA 170 y mide y linda: al Sudeste, diez metros ochenta y ocho centímetros, con calle Publica; al Sudoeste, veinticuatro metros treinta centímetros, lindando con lote cuatro; al Noroeste, diez metros ochenta

### SUMARIO

#### MUNICIPALIDAD MONTE CRISTO

Concurso De Precios .....Pag. 1

#### MUNICIPALIDAD BERROTARAN

Ordenanza 56/2024.....Pag. 1

Ordenanza 58/2024.....Pag. 14

Ordenanza N.º 57/2024.....Pag. 14

#### COMUNA LOS HORNILLOS

Resolucion N°11/24.....Pag. 22

y ocho centímetros lindando con la parcela 2121-1719 propiedad de Inés Zulema Nemirovsky; y cerrando la figura, al Noreste, veinticuatro metros treinta centímetros, lindando con el lote seis, lo que hace una SUPERFICIE TOTAL de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO METROS TREINTA Y OCHO DECIMETROS CUADRADOS. El inmueble se encuentra empadronado en la Dirección General de Rentas como CUENTA número 1303-2.833.332-6, NOMENCLATURA CATASTRAL número 13-03-64-01-01-170-005.Presupuesto Oficial: VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$27.908.053,80). La apertura de los sobres conteniendo las propuestas se realizará en Sede Municipal de calle Luis F. Tagle N° 295 de la localidad de Monte Cristo, el día 30 de diciembre de 2.024, a partir de las 13:00 horas. La recepción de las propuestas se realizará en la Sede Municipal de calle Luis F. Tagle N° 295 de la Ciudad de Monte Cristo, hasta el día 27 de diciembre de 2.024, a las 13:00 hs por Mesa de Entradas Municipal. Consultas: Municipalidad de Monte Cristo,gobierno@montecristo.gov.ar o en el horario de 8 a 13 hs. en Edificio Municipal.

2 días - N° 573363 - \$ 18725 - 19/12/2024 - BOE

## MUNICIPALIDAD BERROTARAN

### ORDENANZA 56/2024

EL CONCEJO DELIBERANTE DE BERROTARAN SANCIONA CON  
FUERZA DE ORDENANZA 56/2024

ORDENANZA GENERAL TARIFARIA EJERCICIO 2025

#### TITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES TASA DE  
SERVICIOS A LA PROPIEDAD

#### CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

**Artículo 1º.-** A los efectos de la aplicación de los Artículos 94º y 101º de la Ordenanza General Tributaria, el Municipio se dividirá en zonas conforme al plano que se adjunta y es parte integrante de la presente Ordenanza.

#### CAPITULO II

##### BASE IMPONIBLE

**Artículo 2º.-** A los fines de la aplicación del Artículo 94º y Artículo 101º de la Ordenanza General Tributaria, fijase entre los inmuebles las siguientes tasas, por metro lineal de frente y por año, más la alícuota del treinta por ciento (30%) sobre dicha tasa correspondiente al Fondo de Inversión para Obra Pública (F.I.O.P) según lo dispuesto en el artículo 324º de la Ordenanza General Tributaria:

Zona A1	\$ 4.500,00
Zona A2	\$ 3.800,00
Zona A3	\$ 3.000,00
Zona A4	\$ 1.800,00
Zona A5	\$ 1.100,00

**Artículo 3°.-** Los indicadores porcentuales del costo de la tasa por servicios a la propiedad inmueble, acorde a lo dispuesto por el Artículo 106° de la Ordenanza General Tributaria son los siguientes:

- Personal.....40
- Combustibles y lubricantes.....40
- Gtos. Cons. Mantenimiento y Reparaciones.....20

**Artículo 4°.-**Las propiedades horizontales y los inmuebles con más de una planta con dos o más unidades habitacionales o locales, y todo inmueble de una planta con tres o más unidades habitacionales o locales, ya sea de un mismo o distinto propietario que sean considerados propiedad horizontal, abonarán de acuerdo a los siguientes incisos:

a) La liquidación correspondiente a la planta baja se practicará sobre los metros de frente de la misma y se prorrateará proporcionalmente en base a la superficie de cada unidad o local, abonando el 150% de la correspondiente a su superficie, las unidades o locales con frente a la calzada y el resto de las unidades el 100%.

b) La liquidación correspondiente a cada una de las plantas superiores a la planta baja se practicará sobre los metros de frente de esa planta, con un descuento del 20% y se prorrateará proporcionalmente en base a la superficie de cada unidad o local, abonando el 150% de lo correspondiente a su superficie, las unidades o locales con frente a la calzada y el resto de las unidades o locales el 100%. En los casos previstos en el presente artículo el importe mínimo a tributar por cada unidad o local con frente a la calzada será el equivalente a seis metros lineales de frente de la zona correspondiente y el resto de las unidades o locales el equivalente a cuatro metros lineales a su zona.

**Artículo 5°.-** Los inmuebles con acceso a la calle por pasillos (siempre que no se encuentren en el régimen de propiedad horizontal) abonarán la tasa correspondiente a su zona por metro lineal del ancho del pasillo más el 50% del valor que corresponda por la longitud del mismo.

**Artículo 6°.-**Los inmuebles ubicados sobre calles privadas abonarán la tasa correspondiente a su zona por metro lineal de frente a dicha calle privada.

**Artículo 7°.-** Las propiedades que están ubicadas en esquina abonarán la tasa de la siguiente forma: un mínimo de 15 metros al valor de la zona correspondiente y el excedente de los metros mencionados gozarán de un descuento del 50% tomando como base la zona de menor valor.

### CAPITULO III ADICIONALES

**Artículo 8°.-** En aplicación al Capítulo IV de la Ordenanza General Tributaria 42/05, fijase los siguientes adicionales:

a) Adicional para el tratamiento final de residuos sólidos (Artículo 108° OGT): se aplicará sobre los inmuebles, según el siguiente detalle:

1. Inmuebles Edificados: \$4000 (pesos cuatro mil) por bimestre, sin distinción de zonas.

2. Inmuebles Baldíos: \$2000 (pesos dos mil) por bimestre, sin distinción de zonas.

3. Inmuebles que encuadren en el descuento previsto por el artículo 10° de la presente ordenanza: \$1500 (pesos un mil quinientos) por bimestre, sin distinción de zonas.

b) Los terrenos baldíos sufrirán un adicional de acuerdo con el siguiente detalle:

4. sin tapia y sin vereda, Zona A1: 250% sobre tasa artículo 2° de la presente Ordenanza.

5. sin tapia y sin vereda, restos de las zonas: 200% sobre tasa artículo 2° de la presente Ordenanza.

6. con tapia o vereda 100% sobre tasa artículo 2° de la presente Ordenanza.

**Artículo 9°.-** El adicional establecido para los terrenos baldíos se eliminará solo en el caso de presentación de final de obra o verificación municipal de obra habitable a pedido de parte.

### CAPITULO IV EXENCIONES Y DESCUENTOS

**Artículo 10°.-**Los jubilados y pensionados propietarios de un solo inmueble, habitado exclusivamente por ellos y que reciban como único haber el monto de la jubilación o pensión mínima ordinaria de la caja previsional otorgante, abonarán el importe correspondiente a la Zona A5, siempre que acrediten dicha condición anualmente mediante presentación de Declaración Jurada antes del vencimiento de la primera cuota.

**Artículo 11°.-**Los pensionados graciables tanto provinciales como nacionales que tengan como único ingreso el monto de dicha pensión, con una única propiedad, están exentos en su totalidad del pago de la tasa por servicio a la propiedad inmueble, siempre que acrediten dicha condición anualmente mediante presentación de Declaración Jurada antes del vencimiento de la primera cuota.

**Artículo 12°.-**Será requisito para la aplicación de los Artículos 10° y 11° de la presente ordenanza que su cónyuge, concubino o familiar con el cual cohabite no posea otro inmueble.

**Artículo 13°.-** Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmueble correspondientes a Empresas del Estado comprendidas en la Ley 22.016 se registrarán por lo dispuesto en la ordenanza sancionada por Resolución Ministerial 551 y sus modificatorias que pudieran sancionarse.

**Artículo 14°.-** Para gozar de las bonificaciones y/o descuentos especificados en la presente Ordenanza, los propietarios deben presentar anualmente una Declaración Jurada patrimonial haciendo constar su encuadramiento en los beneficios que los mencionados artículos establecen, adjuntando fotocopia del último recibo de cobro.

### CAPITULO V DEL PAGO

**Artículo 15°.-** Los contribuyentes por los servicios que se prestan a las propiedades inmuebles, podrán abonarlos de la siguiente manera: de contado o en seis (6) cuotas bimestrales representativas cada una de ellas del 16,66 % de la tasa total a tributar, y con las siguientes formas y modalidades de pago:

- a) Contribuyentes que abonen de contado todo el año, los vencimientos serán los fijados en el inciso siguiente para la 1° cuota.
- b) Contribuyentes que abonen en cuotas: en seis (6) bimestres y de acuerdo con el siguiente calendario:

1º Vencimiento	2º Vencimiento	3º Vencimiento
1º cuota Enero/ Febrero 24/03/2025	10/03/2025	17/03/2025
2º cuota Marzo/ Abril 23/05/2025	09/05/2025	16/05/2025
3º cuota Mayo/ Junio 24/07/2025	10/07/2025	17/07/2025
4º cuota Julio/ Agosto 24/09/2025	10/09/2025	17/09/2025
5º cuota Septiembre/ Octubre 24/11/2025	10/11/2025	17/11/2025
6º cuota Noviembre/ Diciembre 23/01/2026	09/01/2026	16/01/2026

**Artículo 16°.-** Los contribuyentes que al día del vencimiento del pago de contado citado en el inc. a) del artículo anterior no adeuden suma alguna por ningún concepto por la contribución que incide sobre los inmuebles (Tasa por Servicio a la Propiedad) y que no estén acogidos a un Plan de Facilidades de Pago serán beneficiados con un descuento según el siguiente detalle:

Pago de Contado 20 % de Descuento

**Artículo 17°.-**Facultase al Departamento Ejecutivo a modificar por Decreto, bajo razones debidamente fundadas y relativas al normal desenvolvimiento municipal, las fechas de vencimiento precedentemente establecidas.

## TITULO II CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

### CAPITULO I DETERMINACION DE LA OBLIGACION

**Artículo 18°.-** De acuerdo con lo establecido en el artículo 128° de la Ordenanza General Tributaria. Fijase en el cero coma cinco por ciento (0,5%) la alícuota general a aplicarse sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el período, para todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales, o tributen por importes fijos.

**Artículo 19°.-** Para el registro e identificación de las actividades económicas a las que se refiere el artículo 128° de la Ordenanza General Tributaria, el Departamento Ejecutivo utilizará el código "NAES - Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación".

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer de oficio las equivalencias entre las actividades económicas declaradas por los contri-

buyentes en base al antiguo nomenclador municipal y el código NAES, pudiendo valerse de las actividades declaradas en los organismos superiores.

Para las siguientes actividades rigen las alícuotas especiales que se especifican a continuación:

INTERMEDIACIÓN MONETARIA	2,78%
SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS	2%

### CAPITULO II MÍNIMOS

**Artículo 20°.-** Determinase el importe mínimo a tributar por cada contribuyente y/o local comercial habilitado, el cual deberá ser abonado de manera mensual según el calendario de vencimientos establecido en el artículo 27°.

MINIMO MENSUAL \$20.000,00.-

**Artículo 21°.-** Sin perjuicio de lo establecido anteriormente, cuando se exploten los siguientes rubros, se abonará como mínimo por año:

- a) Las empresas de telecomunicaciones por cada abonado habilitado al servicio telefónico o telex en jurisdicción municipal (Zona A y B) \$ 982,82
- b) Boliches Bailables, Clubes Nocturnos, Pistas de Baile, y similares \$ 357.388,97
- c) Taximetristas, por cada coche \$ 98.281,97
- d) Autos - remises, por cada coche \$ 98.281,97
- e) Vehículos que presten el Servicio de Transporte Escolar, por cada unidad vehicular \$ 98.281,97
- f) Casa amuebladas y casa alojamiento por hora, por cada pieza al finalizar el año inmediato anterior o al iniciar la actividad \$ 131.042,62
- g) Entidades Financieras, Bancos \$ 21.443.337,91

### CAPÍTULO III

#### Artículo 22°.- MONOTRIBUTISTAS

Abonarán un importe fijo conforme a la categoría en la cual se encuentren inscriptos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Ley Nacional N° 24977, según lo establecido por el Gobierno de la Provincia de Córdoba para el Componente Municipal del Monotributo Unificado de Córdoba (MUC), no siendo para el caso de aplicación los demás artículos establecidos en el presente título.

#### Artículo 23°.- TRANSPORTISTAS DE LARGA DISTANCIA

Abonarán el siguiente importe fijo por unidad y por año, no debiendo liquidar en función de ingresos:

Vehículos modelos últimos 5 años	\$ 196.563,93
Vehículos modelos entre 5 y 10 años	\$ 163.803,28
Vehículos modelos entre 10 y 15 años	\$ 131.042,62

Vehículos modelos entre 15 y 20 años \$ 98.281,97  
Vehículos modelos más de 20 años \$ 81.901,64

**Artículo 24°.**-Los negocios de cualquier ramo que se habiliten en forma temporaria debido a su actividad de tipo estacionario, tributarán la tasa correspondiente incrementada en un 20% en forma proporcional al período de tiempo por el cual se habilita, debiendo abonarse tres (3) días antes de la terminación del período de explotación, el cual constará en la solicitud de inscripción y habilitación correspondiente.

Las actividades bajo los rubros bares, boliches, bailes, espectáculos, o cualquier otro que conlleve control especial de los inspectores del Departamento Ejecutivo Municipal para asegurar el orden público, deberán abonar como adicional a la Tasa establecida en el presente Título, el importe equivalente al valor de la hora de trabajo de cada inspector afectado, multiplicado por la cantidad de horas que se encuentren a disposición.

#### CAPITULO IV DEL PAGO

**Artículo 25°.**- El pago de la contribución establecida en el presente título se realizará por mes calendario, y con los vencimientos establecidos a continuación:

1º Vencimiento	2º		
Vencimiento	3º		
Vencimiento			
Enero	14/02/2025	21/02/2025	28/02/2025
Febrero	14/03/2025	21/03/2025	28/03/2025
Marzo	15/04/2025	22/04/2025	29/04/2025
Abril	15/05/2025	22/05/2025	29/05/2025
Mayo	16/06/2025	23/06/2025	30/06/2025
Junio	15/07/2025	22/07/2025	29/07/2025
Julio	15/08/2025	22/08/2025	29/08/2025
Agosto	15/09/2025	22/09/2025	29/09/2025
Septiembre	15/10/2025	22/10/2025	29/10/2025
Octubre	14/11/2025	21/11/2025	28/11/2025
Noviembre	15/12/2025	22/12/2025	29/12/2025
Diciembre	15/01/2026	22/01/2026	29/01/2026

**Artículo 26°.**- En el caso de aquellas actividades que deban aplicar los mínimos establecidos anuales, éstos se dividirán en partes iguales siendo cada una representativa de la contribución mínima a abonar en cada uno de los vencimientos establecidos precedentemente. Después de cada vencimiento no abonado en término se aplicarán los recargos que dispone la presente ordenanza.

#### CAPITULO V EXENCIONES Y DESCUENTOS

**Artículo 27°.**- Según lo establecido en el Artículo 153º de la Ordenanza General Tributaria, están exentos del pago del gravamen establecido en el presente título:

a) Toda producción de género literario, pictórico, escultórico, musical, la impresión y venta de diarios, periódicos, revistas y cualquier otra actividad individual de carácter artístico, sin establecimiento comercial.

b) Las actividades docentes de carácter particular y privado siempre que sean desempeñados exclusivamente por sus titulares.

c) Los servicios de radiodifusión y televisión, reglados por Ley 26522 y agencias de noticias.

d) Las escuelas adscriptas a la enseñanza oficial.

e) Los diplomados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en lo que respecta al ejercicio individual de su profesión.

f) Los ingresos provenientes de la prestación del servicio de agua corriente.

g) Toda actividad ejercida con remuneración fija o variable en condiciones de dependencia.

h) El ejercicio de la profesión de martillero público exclusivamente en lo que se refiere a remates judiciales.

i) Las actividades desarrolladas por las sociedades de fomento, centros vecinales, asociaciones de beneficencia, asistencia social, deportivas (exceptuándose las actividades turísticas) entidades religiosas, cooperadoras escolares y estudiantiles, siempre que estén reconocidas por autoridad competente en su calidad de tales y/o con Personería Jurídica conforme a la legislación vigente para cada una de las instituciones, aún en los casos en que se posean establecimientos comerciales y/o industriales siempre que la actividad comercial sea ejercida correctamente por dichas instituciones y siempre que los fondos provenientes de tal actividad sean afectados a sus fines específicos.

j) Las actividades desarrolladas por impedidos, inválidos, sexagenarios, que acrediten fehacientemente su incapacidad, enfermedad o edad con certificado o documentos idóneos expedidos por autoridades oficiales y el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía, siempre que la actividad sea ejercida directamente por el solicitante, sin empleados ni dependientes, y que el capital aplicado al ejercicio de la actividad, excepto inmuebles, como así también que las rentas y / o ingresos brutos, incluido seguros, subsidios y demás conceptos semejantes no superen los montos establecidos en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los contribuyentes encuadrados en este inciso deberán solicitar la exención por escrito. La exención regirá desde el año de la solicitud siempre que haya sido presentada antes de la fecha del vencimiento de la obligación y tendrá carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condición en que se otorgó;

k) La actuación de artistas y compañías de espectáculos artísticos. Esta exención no comprende a los empresarios de sala de espectáculos públicos;

l) La comercialización de productos mineros en estado natural, elaborados o semielaborados cuando dicha cantidad no supere la suma de pesos diez millones (\$ 10.000.000) de ventas anuales, cuando el productor comercialice íntegramente su producción por intermedio de sociedades cooperativas de productores mineros de las que sea socio.

m) Las actividades que se desarrollen sobre compraventa de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro

por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también la renta producida por los mismos.

n) Estarán exentos de la contribución del presente Título, y por el término de QUINCE AÑOS (15) años desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud de alta y habilitación, las empresas que se radiquen en el PARQUE INDUSTRIAL BERROTARÁN, sin perjuicio de otras disposiciones de promoción industrial que pudieran existir.

o) Los Microemprendimientos que desarrollen proyectos productivos encuadrados en los planes de desarrollo local y de economía social impulsados por organismos oficiales u organizaciones no gubernamentales inscriptas, durante los seis (6) primeros meses contados a partir de su inscripción. El Departamento Ejecutivo Municipal se encuentra facultado a crear y reglamentar por decreto el "Registro Promocional de Microemprendimientos" quienes serán los beneficiarios de la presente exención.

p) Las actividades desarrolladas por personas físicas individuales y las cooperativas de trabajo, en su calidad de efectores individuales y/o asociativos, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, que se encuentren adheridos al Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes creado por Ley 24.977 y sus modificatorias 25.865 y 26.223, Monotributo Social, por el término de 12 (doce) meses contados a partir de la fecha de inicio de la actividad en calidad de tal y mientras mantengan tal condición.

El Departamento Ejecutivo se encuentra facultado para prorrogar tal beneficio por 12 (doce) meses más y para dictar las normas de reglamentación que correspondan al presente inciso.

**Artículo 28°.-** Los contribuyentes que exploten la actividad FARMACIAS por la venta de medicamentos (Venta al por menor de productos FARMACÉUTICOS y de herboristería), y que al momento del pago en término de la contribución establecida en este Título no registren períodos anteriores adeudados por el mismo concepto, gozarán del cincuenta por ciento (50%) de descuento en la alícuota general.

**Artículo 29°.-** Los contribuyentes que, explotando alguna actividad del presente Título, sean también sujetos obligados al pago de la Tasa de Inspección Sanitaria e Higiénica de Productos y Animales (incluido matadero), abonarán, siempre que al momento del pago en término no posean obligaciones vencidas por este concepto, el importe mínimo correspondiente a su actividad.

#### **CAPITULO VI DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA**

**Artículo 30°.-** La Declaración Jurada del Artículo 154° de la Ordenanza General Tributaria deberá presentarse juntamente con el vencimiento de cada período de la Tasa, debiendo el contribuyente acompañar como información necesaria sobre los aspectos relacionados al giro comercial, copia de las declaraciones juradas que hubiera presentado en el período, ante Rentas de la Provincia de Córdoba correspondiente al Impuesto a los Ingresos Brutos.

Si el contribuyente omitiese la presentación de la declaración jurada establecida en el presente artículo, la administración pública municipal determinará el monto de su obligación tributaria de la siguiente manera: el monto mínimo correspondiente al rubro encuadrado incrementado en un 1000%.

Asimismo, se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a efectuar determinaciones de oficio de base imponible según los datos que surjan del cruce de información con la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, a través de los portales informáticos habilitados al efecto.

#### **TITULO III CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS**

##### **CAPITULO I**

**Artículo 31°.-** A los fines de la aplicación del Artículo 166° de la Ordenanza General Tributaria, fijase los siguientes tributos:

- a) Juegos jumping y similares por día \$ 13.200,00
- b) Parques de diversiones, por cada juego, por día, y por adelantado (máximo de estadía 7 (siete) días de función) \$ 3.300,00
- c) Circos por día de función, por adelantado \$ 40.000,00
- d) Los particulares y/o Instituciones que realicen bailes o festivales diversos, en locales propios o arrendados, abonarán por cada reunión el 10% del ingreso bruto de boletería.-
- e) En caso de no encuadrarse dentro de los incisos d) y e) se cobrará lo siguiente por persona y por reunión.- \$ 200,00

Al solicitar el permiso previo para la realización de los espectáculos, Inc. b) y c) los responsables deberán abonar una contribución mínima equivalente a tres días, sin cuyo pago no se autorizará su realización. -

##### **CAPITULO II DEL PAGO**

**Artículo 32°.-** Según lo establecido en el Artículo 171° de la Ordenanza General Tributaria, los pagos de los gravámenes de este Título deberán efectuarse:

- a) Los de carácter anual: hasta el 31 de marzo inclusive;
- b) Los de carácter semestral; el primer semestre hasta el 31 de marzo inclusive, el segundo semestre hasta el 31 de julio inclusive;
- c) Los trimestrales y mensuales; dentro de los cinco (5) primeros días de los respectivos periodos, a contar del mes de enero;
- d) En los casos de espectáculos transitorios el impuesto deberá ser abonado diariamente en la receptoría municipal.

En estos casos, los responsables efectuarán juntamente con el primer pago un depósito en receptoría municipal, igual a dos veces el impuesto abonado el primer día de función y cuyo importe deberá imputarse el pago del impuesto correspondiente a los dos últimos días de actuación.

e) Los establecidos sobre el monto de las entradas, hasta el tercer día hábil siguiente al de la recaudación. En cuanto a los derechos establecidos para los cines y teatros, se liquidarán mensualmente y deberán ingresarse el primer día hábil del mes siguiente;

f) Los gravámenes fijos sobre actos o reuniones determinados, deberán abonarse antes de la realización de los mismos al presentar la solicitud correspondiente.

**Artículo 33°.** MORA EN EL PAGO.- Por el atraso en el cumplimiento de las obligaciones impositivas que establece el presente Título, se aplicará un recargo conforme a la siguiente discriminación:

a) A los derechos anuales se les aplicará la escala que establece el artículo 50 de la Ordenanza General Tributaria.

b) A los derechos mensuales se les aplicará un recargo conforme a la siguiente escala:

Hasta 15 días..... 5%  
Hasta 45 días..... 10%  
Hasta 60 días..... 20%

c) A los derechos quincenales y semanales que, vencidos los términos no se hubieren abonado, se les aplicará un recargo en la siguiente escala:

Hasta 5 días..... 3%  
Hasta 15 días..... 6%  
Hasta 30 días..... 20%

Vencidos todos los términos que se imponen precedentemente para el pago de los derechos establecidos en el presente y no satisfechos los recargos y multas correspondientes, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá proceder a la clausura de los locales respectivos o impedir la realización de cualquier espectáculo, sin perjuicio de los recargos que resultaren de aplicar con posterioridad a los plazos especiales legislados en la Ordenanza General Tributaria.

### **CAPITULO III EXENCIONES Y DEGRAVACIONES**

**Artículo 34°.** Eximición total.- Quedan eximidos de la contribución del presente Título:

a) Los torneos, competencias o espectáculos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física. No se aplicará la presente exención cuando intervengan deportistas profesionales.

b) Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a eximir, total o parcialmente, de la contribución del presente título a entidades civiles, centros vecinales reconocidos, sociedades de beneficencia, cooperadoras e instituciones culturales, con o sin personería jurídica, por los espectáculos que organicen y que acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos eximidos parcial o totalmente, se incorporen al fondo social con destino a ser utilizados en la realización de los fines específicos de la entidad.

c) Los grupos vocacionales de teatro locales.

d) Los espectáculos públicos organizados por escuelas e instituciones de enseñanza primaria, media, terciaria, universitaria, especial o diferencial, oficiales o incorporadas a planes especiales de enseñanza, sus cooperadoras o centros estudiantiles, cuando cuenten con el patrocinio de la direc-

ción del establecimiento y tengan como fin aportar fondos para viajes de estudios u otros fines sociales de interés del establecimiento.

e) El Departamento Ejecutivo Municipal queda facultado para reducir total o parcialmente los tributos establecidos en el presente Título a los espectáculos que se organicen con motivos de las festividades del aniversario de la ciudad y/o cualquier otro espectáculo auspiciado por la Municipalidad.

### **CAPITULO IV INFRACCIONES Y SANCIONES**

**Artículo 35°.** Las infracciones a las disposiciones establecidas en el presente título, serán sancionadas con multas graduables entre 20 UF a 200 UF

### **TÍTULO IV CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA**

#### **CAPITULO I OCUPACION EN LA VIA PÚBLICA**

**Artículo 36°.** Por ocupación de espacio en la vía pública, destinado a:

Colocación de sillas, mesas, o mercaderías en las calles o veredas, frentes de cafés, bares, confiterías, restaurantes, y/o cualquier otro negocio deberán abonar, previa autorización expresa del D.E.M., por mes \$ 60.000,00

**Artículo 37°.** Los vendedores ambulantes previamente autorizados por el D.E.M., pagarán por día y por adelantado:

- a) Vendedores con medio de movilidad: \$ 20.000,00
- b) Vendedores sin medio de movilidad: \$ 12.000,00
- c) Vendedores radicados en la localidad, en paradas fijas de carácter habitual previamente autorizados, abonarán por mes un importe fijo de: \$ 9.000,00

Todas estas ventas deben ser previamente autorizadas por el DEM y la Policía Local, abonando el respectivo derecho de oficina.

#### **CAPITULO II CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS Y/O ESPACIO AEREO O SUBTERRANEO DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO**

**Artículo 38°.** Por ocupación diferencial de espacios del dominio público Municipal:

- a) Por la instalación de redes aéreas y/o subterráneas, abonarán por metro lineal. El importe deberá ser ingresado a la Municipalidad al momento de solicitar el correspondiente permiso de obra. \$ 1.786,94
- b) Por la utilización de redes aéreas y/o subterráneas para la distribución y/o comercialización de energía eléctrica, gas, teléfonos, internet, fibra óptica, propagación y difusión de sonidos, imágenes y otros; los usuarios y/o consumidores y/o receptores de dichos servicios abonarán juntamente con la tarifa, precio, locación, etc. de estos, una tasa mensual por cada servicio mencionado. \$ 655,21

Las respectivas empresas o entes prestatarios de los servicios, actuarán

como agentes de percepción de tales importes, los que deberán ser ingresados a la Municipalidad dentro de los diez (10) días de percibidos.

**Artículo 39°.-** Las empresas responsables de la percepción de la tasa establecida en el inciso b) del artículo anterior, deberán presentar anualmente y en las fechas en que determine el Departamento Ejecutivo Municipal una declaración jurada detallando la cantidad de clientes o usuarios de cada una.

Las empresas que no cumplimenten en término con las obligaciones establecidas en esta Ordenanza se harán pasibles de una multa mensual equivalente al uno por ciento (1%) de la contribución establecida en el artículo anterior por cada día de demora.

#### TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS (ORD. 10/2012)

##### **Artículo 40°.-**

a) Por la instalación de estructuras de soporte de antenas de telefonía, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras, las empresas propietarias de dichas estructuras abonarán los siguientes montos, en función a lo legislado por la ordenanza 10/2012 y sus modificatorias:

a.1) TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN (THE): Al momento de solicitar el permiso de construcción de nuevas estructuras de soporte, o de solicitar la habilitación de estructuras de soporte preexistentes, los solicitantes deberán abonar por única vez la suma de PESOS SETECIENTOS CUARENTA MIL (\$740.000) por cada estructura portante respecto de la cual se requiera el permiso de construcción o certificado de habilitación, que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de permiso de construcción y/o habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento del permiso de construcción y/o del certificado de habilitación.

a.2) TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS (TIE): Se abonará anualmente la suma de PESOS UN MILLÓN (\$1.000.000) por cada estructura portante, que retribuirá los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración y estructurales de cada estructura portante y sus infraestructuras directamente relacionadas. El plazo para el pago vencerá el 28/02/2025, o a los cuarenta y cinco (45) días de la entrada en vigor de la presente, lo que resulte posterior.

b) REDUCCIONES Y EXENCIONES: En caso de estructuras portantes denominadas "no convencionales" y/o "wicaps", el monto de las tasas previstas en este Artículo se reducirá a UN TERCIO (1/3).

Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para el montaje de antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedarán exentas del pago.

c) RECARGOS: La falta de pago de las tasas previstas en este Artículo devengará automáticamente un recargo mensual que será calculado a la tasa de interés punitivo que establezca el Fisco Nacional (AFIP o el organismo que lo sustituya a futuro), que se calculará desde la fecha de vencimiento establecida en el artículo anterior o desde los treinta (30) días corridos

posteriores a la notificación por cualquier medio de la presente normativa y de los demás detalles necesarios para el pago.

Sin perjuicio de ello, si las tasas no son abonadas voluntariamente a su vencimiento, y debe procederse a emitir y notificar la liquidación administrativa prevista en el inciso e), se generará automáticamente un recargo adicional equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de la suma total que se liquide (considerando el capital más los recargos sobre el mismo), destinado a cubrir las actividades y gastos administrativos adicionales que demande dicha tarea y los gastos de envío de las notificaciones correspondientes.

d) RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Las empresas que posean o exploten antenas montadas o emplazadas en estructuras portantes que sean de propiedad o tenencia de otras empresas o particulares, serán responsables solidaria e ilimitadamente por el pago de las tasas previstas en este artículo y sus correspondientes intereses.

e) DETERMINACIÓN DE DEUDA: Para la determinación de las tasas previstas en este artículo se empleará el sistema de determinación de oficio originaria o liquidación administrativa. Conforme a ello, ante la falta de pago voluntario y espontáneo de las tasas a su vencimiento, se procederá a notificar al contribuyente y/o al responsable solidario la liquidación de la deuda con sus respectivos intereses, concediéndosele un plazo de quince (15) días para efectuar el pago. Contra dicha liquidación sólo podrá interponerse un recurso de reconsideración, que será resuelto sin sustanciación por la máxima autoridad administrativa, luego de lo cual quedará agotada la instancia administrativa.

f) ALCANCE: Las tasas establecidas en el inciso a) se relacionan exclusivamente con la prestación de los servicios que se especifica para cada una de ellas. Por el contrario, no guarda relación alguna con la eventual actividad realizada por los titulares o explotadores de las estructuras portantes, con la mera ocupación de espacios de dominio público o con otros servicios ajenos a los descriptos en el inciso a), independientemente de la ubicación de este artículo dentro de la estructura de la presente y de lo que pudiera establecerse en otras disposiciones.

g) INFRACCIONES Y SANCIONES: Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, constituyen infracciones a las normas establecidas, y serán sancionadas con multas de entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y QUINIEN-TOS POR CIENTO (500%) del monto establecido para la TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES E INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS (TIE), las siguientes conductas:

g.1) Presentación de información incompleta o disminuida sobre la antena o estructura de soporte a colocar.

g.2) Ejecución de la obra (colocación de la antena o estructura de soporte, o realización de modificaciones sobre ella) sin previo permiso y pago del tributo respectivo.

g.3) Omisión de informar las estructuras portantes de antenas de su titularidad que se encuentren ubicadas en esta jurisdicción.

h) VALOR DE LA NOTIFICACIÓN: A todos los efectos legales, la notificación a los contribuyentes de la parte pertinente de la presente normativa se considerará equivalente a su publicación, tanto si se realiza de manera independiente como si se la adjunta junto a la liquidación administrativa prevista en el inciso 3).

## TITULO V

### TASA DE INSPECCION SANITARIA E HIGIENICA DE PRODUCTOS Y ANIMALES (INCLUIDO MATADERO)

#### CAPITULO I

**Artículo 41°.-** A los fines de la aplicación del Título XX de la Ordenanza General Tributaria, por inspección sanitaria de productos alimenticios, cuando se elaboren, produzcan, fraccionen y/o comercialicen fuera del ejido municipal, los propietarios de la mercadería abonarán:

1) Por introducción:

- a) por kg de res bovina \$ 19,66
- b) por kg de res porcina \$ 26,21
- c) por carne trozada por kilo \$ 29,48
- d) por cada res caprina, ovina y lechones de hasta 16 kg \$ 327,61
- e) por kg de menudencias \$ 45,86
- f) embutidos, fiambres y pescados por kilo \$ 32,76
- g) aves y productos de caza por kg \$ 22,93
- h) lácteos, frutas y verduras por kg \$ 32,76
- i) huevos por docena \$ 16,38
- j) panificación y sus derivados, mensualmente \$ 9.172,98
- k) aguas y sodas, mensualmente \$ 9.172,98
- l) bebidas alcohólicas y analcohólicas, mensualmente \$ 18.345,97
- m) productos de almacén en gral., golosinas, helados, mensualmente \$ 13.759,48
- n) productos varios:

- 1. vehículo utilitario (hasta 3000 kg de capacidad) \$ 3.931,28
- 2. camión mediano sin acoplado (entre 3000 y 6000 kg) \$ 7.862,56
- 3. camión con acoplado (más de 6000 kg) \$ 11.793,84

2) Por registro de introductores de productos alimenticios:

- a) por un periodo anual del Registro de Introdutor \$ 22.336,81
- b) por inscripción anual del vehículo \$ 7.743,43

**Artículo 42°.-** Los introductores que a su vez sean propietarios o concesionarios de carnicerías con domicilio en la localidad, que introduzcan entre 41 y 50 medias reses mensuales, abonarán un máximo de pesos CUARENTA MIL (\$ 40.000,00). Cuando superen las 50 medias reses mensuales, deberán abonar pesos CUARENTA MIL (\$ 40.000,00) más pesos NUEVE (\$ 9.-) por cada kilo de res excedente.

## TITULO VI

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

#### CAPITULO I

**Artículo 43°.-** Establécese a los efectos de la aplicación del artículo 201° de la Ordenanza General Tributaria por la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales, los siguientes derechos:

- a) Por ganado mayor, por cabeza \$ 595,65
- b) Por ganado menor, por cabeza \$ 387,17

Los pagos de estos derechos deben efectuarse directamente por las firmas

consignatarias, conforme lo dispone la Ordenanza General Tributaria.

## TITULO VII

### DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

#### CAPITULO I

**Artículo 44°.-** La Municipalidad podrá llevar un libro de inspección de pesas y medidas en el que constarán todos los datos pertinentes al cumplimiento a lo dispuesto en la presente obligación. Los sujetos del artículo 209° de la Ordenanza General Tributaria, deberán presentarse antes del 30 de marzo para su inspección y renovación.

**Artículo 45°.-** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar mediante decreto los importes a cobrar en concepto de servicios obligatorios de inspección y de contraste de pesas y medidas, y sus vencimientos.

- a) Por Inspección
- b) Por renovación anual
- a) Por sellado anualmente y por adelantado:
  - 1- Por cada medida de capacidad
  - 2- Por cada medida de longitud
  - 3- Por cada medida de peso, juegos sueltos
- b) Por balanzas, básculas incluso de suspensión:
  - 1- Hasta 10 kg.
  - 2- Más de 10 kg. y hasta 25 kg
  - 3- Más de 25 kg. y hasta 200 kg.
  - 4- Más de 200 kg. y hasta 2000 kg.
  - 5- Más de 2000 kg.
  - 6- Báscula para pesar camiones con plataforma para acoplados y similares (semirremolques)

**Artículo 46°.-** A los efectos del servicio, la Municipalidad podrá ordenar la inspección en cualquier época del año.

## TITULO VIII

### CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

#### CAPITULO I

**Artículo 47°.-** De conformidad con el artículo 216° de la Ordenanza General Tributaria, fijase:

a) DERECHO DE INHUMACIÓN o INTRODUCCIÓN DE RESTOS:

- 1. En panteones o nichos particulares o cooperativos: \$ 13.104,26
- 2. En nichos municipales: \$ 6.552,13
- 3. Depósito de cenizas en cinerario municipal: \$ 13.104,26

b) DERECHOS DE EXHUMACIÓN y TRASLADOS:

- 1. Exhumación: \$ 98.281,97
- 2. Traslado de urnas o ataúdes dentro del mismo cementerio, incluida inhumación: \$ 16.380,33
- 3. Traslado de urnas o ataúdes a otra localidad: \$ 26.208,52

c) DEPOSITO DE CADAVERES:

1. Por depósito de cadáveres cuando sea motivo la falta de lugares disponibles para su inhumación, por cada día o fracción: \$ 6.552,13

## CAPITULO II CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE PROPIEDADES – MONUMENTOS – PANTEONES Y OTROS

**Artículo 48°.-**A los fines de la aplicación de las tasas de los cementerios establecidas en el Artículo 215° de la Ordenanza General Tributaria, fijase las siguientes tasas con más la aplicación de la alícuota del treinta por ciento (30%) correspondiente al Fondo de Inversión para Obra Pública según lo dispuesto en el Artículo 324° de la Ordenanza General Tributaria:

- a) Panteón o monumento: \$ 29.782,41
- b) Tumba en altura: \$ 15.486,86
- c) Tumbas particulares comunes: \$ 15.486,86
- d) Terrenos baldíos: \$ 37.525,84
- e) Nichos y tumbas municipales: \$ 15.486,86
- f) Nichos cooperativos: \$ 15.486,86
- g) Nichos sobre planchada: \$ 15.486,86

**Artículo 49°.-** Las tasas descriptas en el presente capítulo podrán ser abonadas de la siguiente manera a opción del contribuyente:

	1º Vencimiento	2º Vencimiento	3º Vencimiento	
a) Contado	14/06/2025	21/06/2025	28/06/2025	
b) En Cuotas				
	1º Cuota			
	2º Cuota			
	14/06/2025			
	16/12/2025			
	21/06/2025			
	23/12/2025			
	28/06/2025			
	29/12/2025			

## CAPITULO III CONSTRUCCIONES – REFACCIONES O MODIFICACIONES EN EL CEMENTERIO

**Artículo 50°.-** Las construcciones, modificaciones o refacciones que se hagan en el cementerio abonarán la suma de pesos DOCE MIL (\$ 12.000,00.-) al momento de solicitar el permiso de obra.

**Artículo 51°.-** Para la presentación de planos. Documentación, verificación de cálculos y estudio de planos, se estará sujeto a las disposiciones que rigen para la construcción de obras privadas.

**Artículo 52°.-** La comprobación de la falta de cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo serán penados con el triple del derecho que le hubiere correspondido abonar.

## CAPITULO IV

**Artículo 53°.-** Para la concesión por veinte (20) años de nichos y terrenos en el cementerio se abonará por metro cuadrado:

- 1) Lote para fosa o tumba \$ 117.938,36
- 2) Lote para panteón o monumento \$ 131.042,62
- 1) Nichos múltiples por nicho, no aplicando el cálculo por metro cuadrado. \$ 819.016,38

**Artículo 54°.-**Para la concesión por veinte (20) años de nichos municipales simples en el cementerio se abonará la suma de pesos CIENTO TREINTA MIL \$130.000,00.- El D.E.M. se reserva el derecho a eximir el pago de esta tasa por razones sociales basadas en informes socio económicos de los beneficiarios.

**Artículo 55°.-** El pago de la concesión de terrenos y/o nichos municipales a veinte (20) años podrá realizarse a plazos, no pudiendo ser los mismos superiores a doce (12) meses, en cuyo caso sufrirán un recargo del 3% mensual sobre el valor total. La Municipalidad se reserva el derecho de aceptar renovaciones de concesiones en función a informes socios económicos.

## TITULO IX CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS RIFAS Y TOMBOLAS

### CAPITULO I

**Artículo 56°.-** De conformidad al artículo 225° de la Ordenanza General Tributaria se tomará como índice sobre el monto total de la emisión el 10% sobre las rifas, tómbolas y otras figuras de los artículos 225°, 226° y 227° de la Ordenanza General Tributaria que posean carácter local o circulen en el Municipio.

**Artículo 57°.-** Estos derechos anteriormente establecidos se abonarán antes del sorteo, por adelantado, y deben efectuarse en forma simultánea con la solicitud y con carácter de garantía.

### CAPITULO II EXENCIONES

**Artículo 58°.-** A los efectos de aplicar exenciones de los derechos establecidos precedentemente se registrará por lo dispuesto en el artículo 230° de la Ordenanza General Tributaria.

## TITULO X CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

### CAPITULO I

**Artículo 59°.-** Los denominados letreros que identifiquen a los comercios, industrias, profesionales, oficios o negocios de cualquier naturaleza donde se ejerza una actividad con fines de lucro y a los que se refieran al ramo que se dediquen, siempre que se anuncien productos o marcas determinadas colocadas en los establecimientos anunciados, abonarán por cada metro cuadrado o fracción, por letrero y por año de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Letreros frontales, pintados o adheridos a lugares fijos o en movimiento, luminosos o no y/o iluminados o en el interior de las vidrieras \$ 8.845,38
- b) Letreros salientes, los que se aparten de la línea de edificación y los que

se exhiban sobre techos, luminosos o no y/o iluminados \$ 11.793,84

Quedarán exentos de la presente contribución los comercios que publiciten:

- El nombre del comercio.
- El nombre de los rubros que venden.
- El nombre de los productos elaborados en la localidad.

**Artículo 60°.-** Por cada vehículo destinado a la propaganda en la vía pública, como así mismo los anuncios comerciales que no sean locales de comercio abonarán los siguientes derechos:

- a) Vehículo de cualquier tipo, por día (siete horas), proporcional al tiempo \$ 11.138,62
- b) Altavoces, por hora \$ 1.441,47

**Artículo 61°.-** Los cinematógrafos, teatros, etc., por publicidad de los programas a cumplirse, carteleras, letreros, placas luminosas, reparto de volantes a domicilio, (excepto en la vía pública) anunciando películas u obras teatrales, abonarán un derecho anual y por adelantado de \$ 0.-

**Artículo 62°.-** Los carteles o afiches que se fijaren en espacios de propiedad municipal y que estuvieren sujetos a concesiones, abonarán por día y por cartelera la suma de \$ 0.-

Los carteles y afiches que se refieran a libros, diarios, revistas, espectáculos públicos o anuncios en vidrieras o interiores de negocios, pasajes, galerías, ajena a la actividad anunciada pagarán por cada uno de ellos y por un término no mayor de 10 días la suma de \$ 0.-

## TITULO XI CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

### CAPITULO I DERECHOS MUNICIPALES POR APROBACION DE PLANOS

**Artículo 63°.-**Fijense los derechos de estudio de planos, documentos, inspección y verificación sobre obras por construcciones nuevas, refacciones, remodelaciones ampliaciones: \$650.- (pesos SEISCIENTOS CINCUENTA) por metro cuadrado de construcción.

Para construcciones existentes sin planos aprobados y con antigüedad que no superen los cinco años, cualquiera sean las superficies, sufrirán un recargo del 200% sobre los derechos que le correspondan abonar.

Están exentas de las disposiciones del presente título las obras que se confeccionen para la Municipalidad.

Autorícese al Departamento Ejecutivo a eximir del presente derecho a los contribuyentes previo estudio socio económico realizado por el área competente de esta Municipalidad, debiendo presentar a los efectos de este beneficio formulario que acredite el inicio del trámite ante el organismo provincial pertinente.

### CAPITULO II TRABAJOS PUBLICOS

**Artículo 64°.-** Por permiso para modificar el nivel del cordón

de las aceras para la entrada de rodados abonarán por metro lineal ..... \$ 1700.00.-

### CAPITULO III USO DE LA VIA PÚBLICA

**Artículo 65°.-** Por la ocupación de veredas o calzadas con áridos o mediante cercos, puntales, etc. se abonará por día y por metro lineal ..... \$ 1800.00.-

### CAPITULO IV EXTRACCION DE ARIDOS Y TIERRAS

**Artículo 66°.-** Por extracción de arena o tierra de cualquier paraje público, abonará por metro cúbico..... \$ 400,00.-

## TITULO XII CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELÉCTRICA, MECÁNICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELÉCTRICA

### CAPITULO I

**Artículo 67°.-** Por los servicios Municipales de vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos, mecánicos y suministro de Energía Eléctrica, se pagará por los siguientes tributos:

- a) Una contribución general por el consumo de Energía Eléctrica.
- b) Contribuciones especiales por la inspección de instalaciones de artefactos eléctricos o mecánicos, conexiones de energía eléctrica, solicitud por cambio de nombre, aumento de carga o permiso provisorio.

### CAPITULO II CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

**Artículo 68°.-** Son contribuyentes:

- a) De la contribución general establecida en el inciso a) del artículo anterior, los consumidores de energía eléctrica.
- b) De las contribuciones especiales mencionadas en el inciso b) del artículo anterior, los propietarios de inmuebles.

Actuará como agente de recaudación de la contribución general, la empresa prestataria de la Energía Eléctrica, la que deberá ingresar el importe total recaudado dentro de los diez días posteriores al vencimiento de cada mes. Los saldos pendientes se ingresarán con la liquidación del mes en que se verifique el pago.

### CAPITULO III BASE IMPONIBLE

**Artículo 69°.-**La base imponible para liquidar la contribución general por el consumo de Energía Eléctrica está constituido por el importe neto total cobrado por la empresa proveedora al consumidor, sobre las tarifas vigentes de acuerdo al expediente N° 0274-09303/90 de la Subsecretaría del Interior. El máximo de retención que la entidad prestataria de Energía Eléctrica puede aplicar como agente de retención de la contribución mu-

nicipal referida a "Inspección Eléctrica y Suministro de Energía Eléctrica" será del 20%, en función a lo reglamentado en la Ordenanza 17/2019.

**TITULO XIII  
DERECHOS DE OFICINA**

**CAPITULO I  
DERECHOS GENERALES DE OFICINA**

**Artículo 70°.-** Todo trámite o gestión por ante la Municipalidad, será sometido al derecho de oficina que a continuación se detalla:

- 1) DERECHO DE OFICINA REFERIDO A OBRAS PRIVADAS:
  - a) Informe para edificación \$ 8.100,00
  - b) Certificado final de obra por metro cuadrado \$ 200,00
  - c) Certificado de domicilio para la instalación de medidor de agua, luz, y /o gas \$ 7.500,00
  - d) Otros trámites referidos a obras privadas \$ 4.500,00
  
- 2) DERECHO DE OFICINA REFERIDO A CATASTRO:
  - a) Por informes notariales solicitando libre deuda \$ 10.000,00
  - b) Por inscripción catastral \$ 11.000,00
  - c) Por Mensura o unión \$ 30.000,00
  - d) Por Fraccionamiento o subdivisión:
    - i. Hasta 3 lotes \$ 30.000,00
    - ii. Por cada lote en exceso \$ 10.000,00
  - e) Por Subdivisión en propiedad horizontal:
    - i. de 2 a 5 lotes \$ 30.000,00
    - ii. por cada lote en exceso \$ 10.000,00
  - f) Por mensura de posesión para Juicio de Usucapión \$ 64.000,00
  - g) Otros trámites referidos a catastro \$ 4.500,00
  
- 3) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A COMERCIO E INDUSTRIA:
  - a) Pedido de exención impositiva \$ 22.000,00
  - b) Inscripción, transferencia y baja de comercio \$ 22.000,00
  - c) Análisis Bromatológico \$ 25.000,00
  - d) Cambio de domicilio de comercio \$ 14.000,00
  - e) Cambio o alta de rubros de comercio \$ 10.000,00
  - f) Habilitación bromatológica anual \$ 25.000,00
  - g) Copia de Constancia de Habilitación \$ 7.500,00
  - h) Obleas identificadoras para habilitación de vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros, en la modalidad de taxis, remis y transporte escolar abonarán por vehículo por año \$ 27.500,00
  - i) Otros trámites referidos a comercio e industria \$ 4.500,00
  
- 4) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS:
  - a) Otros trámites referidos a espectáculos públicos \$ 4.500,00
  
- 5) DERECHO DE OFICINA REFERIDOS A CEMENTERIO:
  - a) Por cambios de titularidad \$ 16.500,00
  - b) Otros trámites referidos a cementerio \$ 4.500,00
  
- 6) DERECHOS DE OFICINA REFERIDO A VEHÍCULOS:

- a) Adjudicación de patentes a remises, taxis y ómnibus \$ 163.500,00
  - b) Extensión de libre de deuda de vehículos (excepto motocicletas) \$ 13.000,00
  - c) Extensión de libre de deuda de motocicletas \$ 7.500,00
  - d) Baja municipal por cambio de radicación, robo o destrucción de vehículos (excepto motocicletas):
    - Modelos 2007 y anteriores \$ 20.000,00
    - Modelos 2008 y posteriores \$ 35.000,00
  - e) Baja municipal por cambio de radicación, robo o destrucción de motocicletas \$ 12.000,00
  - f) Transferencias internas de vehículos (excepto motocicletas):
    - Modelos 2007 y anteriores \$ 13.000,00
    - Modelos 2008 y posteriores \$ 25.500,00
  - g) Transferencias internas de motocicletas \$ 10.000,00
  - h) Alta de vehículos (excepto motocicletas):
    - 0 km. \$ 33.000,00
    - Usados \$ 22.000,00
  - i) Alta de motocicletas:
    - 0 km. \$ 13.000,00
    - Usados \$ 6.000,00
  - j) Inscripción o baja de oficio: \$ 42.500,00
  - k) Otros derechos de oficina referidos a automotores \$ 4.500,00
- 
- 7) LICENCIAS DE CONDUCIR:
- i. a) Por Licencia de Conducir se abonará:
 

Por un (1) año:

    - Clases A1, A2, A3, B1, B2, F, G \$ 12.000,00
    - Clases Profesionales: C, D1, D2, D3, D4, E1, E2 \$ 14.080,00

Por dos (2) años:

    - Clases A1, A2, A3, B1, B2, F, G por dos (2) años. \$ 22.400,00
    - Clases Profesionales: C, D1, D2, D3, D4, E1, E2 \$ 24.800,00
  - b) Clases H, I, J por un (1) año. \$ 19.200,00
  - c) Clases B (mayores de 65 años) por un (1) año. \$ 12.800,00
  - d) Duplicado de Licencia \$ 12.800,00
- 
- a) Para quien posee una licencia en las categorías descriptas en el punto b) y solicita una licencia adicional en otra categoría de las anteriormente descriptas, abonará: \$ 12.800,00
- (La respectiva licencia adicional tendrá el mismo período de vencimiento que la primera licencia solicitada.)
- f) Derecho de examen para primer licencia o licencia vencida no renovada a tiempo \$ 5.500,00
  - g) Informes de historial de licencias emitidas y otros \$ 4.500,00
- 
- 8) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CONSTRUCCIÓN:
- a) Por solicitud de demolición, parcial o total. \$ 65.500,00
  - b) Otros trámites referidos a construcción \$ 8.000,00
- 
- 9) DERECHOS DE OFICINA VARIOS:
- a) Concesión para explotar servicios públicos \$ 136.500,00
  - b) Propuestas para licitación pública si la ordenanza específica no lo

- contempla \$ 20.000,00
- c) Solicitud de prescripción de deudas en general \$ 33.000,00
- d) Acogimiento a beneficios de exenciones de tributos \$ 10.000,00
- e) Ingreso a planes de pago o moratorias futuras \$ 10.000,00
- f) Por notificaciones practicadas a contribuyentes morosos: se cargarán de oficio a la cuenta corriente por cada tributo, los importes que surjan de los comprobantes de gastos por carta documento, carta certificada con aviso de retorno, cédula de notificación y otros.
- g) Por contestaciones de oficios judiciales \$ 4.500,00
- h) Otros informes \$ 4.000,00
- 10) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A SANIDAD:
- a) Otorgamiento de Carnet de Manipulador de Alimentos \$ 22.000,00
- b) Otros trámites referidos a sanidad \$ 8.500,00
- 11) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A DOCUMENTO PARA EL TRANSITO DE ANIMALES (DTA):
- a) Por solicitudes de Documento para el Tránsito de Animales para transferencias y consignaciones, por cabeza de ganado, los siguientes:
- Ganado Mayor \$ 2.200,00
  - Ganado Menor \$ 1.700,00
  - Lechones hasta 50 Kg. \$ 1.100,00
- b) Por solicitudes de Documento para el Tránsito de Animales (DTA) para el traslado de animales entre establecimientos de un mismo productor o empresa:
- Por cada DTA \$ 250,00
- c) Por solicitudes de Certificado Guía de Transferencia o Consignación de cueros crudos por unidad:
- Ganado Mayor \$ 500,00
  - Ganado Menor \$ 250,00
- d) Por solicitudes de Certificados Guías de Tránsito para traslado de cueros crudos, por unidad de transporte:
- Por cada Guía de Tránsito para el traslado de cueros \$ 1.700,00
- e) Considérese contribuyente a los derechos establecidos en los apartados a) y b), a los propietarios de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y, serán contribuyentes de los derechos determinados en los apartados c) y d) el comprador de la hacienda que fuera consignada, siendo responsable de su cumplimiento en este último caso, la firma consignataria interviniente. Los derechos a abonarse por estos documentos deberán hacerse efectivos al momento de efectuar el pedido de solicitud correspondiente para tramitar el respectivo Documento para el Tránsito de Animales (DTA).

- 12) DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE FALTAS:

- a) Por Conformación de Expediente \$ 5.500,00
- a) Gastos Administrativos por cada notificación fuera de la localidad: se cargarán a cuenta del infractor los importes que surjan de los comprobantes de gastos por carta documento, carta certificada con aviso de retorno, cédula de notificación, comisión y otros; con más un adicional de: \$ 3.000,00
- b) Gastos Administrativos por cada notificación dentro de la localidad \$ 4.500,00
- c) Por Reconsideración de Multas \$ 7.500,00

#### TITULO XIV IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

**Artículo 71°.-** El Impuesto Municipal que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares establecidos en el Título XV de la Ordenanza General Tributaria, seguirá las mismas pautas de cuantificación y liquidación aplicables al "Impuesto a la Propiedad Automotor" normado en el Código Tributario de la Provincia de Córdoba y su reglamentación, en función al Convenio de Cooperación y Asistencia Mutua Integral en Materia Recaudatoria, suscripto entre el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba y la Municipalidad de Berrotarán, y aprobado mediante Ordenanza 32/2023.

#### TITULO XV CAPITULO I

##### MULTAS

**Artículo 72°.-** Por infracciones de las disposiciones de esta Ordenanza e incumplimientos de las obligaciones formales establecidas en la Ordenanza General Tributaria y ordenanzas especiales, fíjense las siguientes multas, las que se duplicarán en caso de reincidencia con relación a la infracción anterior.

**Artículo 73°.-** VIOLACION A LAS NORMAS de COMERCIO E INDUSTRIA:

- a) Falta de Inscripción, violación a las normas de higiene, seguridad y salubridad, incumplimiento de los horarios establecidos 20 UF
- b) Falta de CARNET DE MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS con sus respectivas renovaciones 15 UF
- c) Adulteración de productos 30 UF
- d) Violación de pesas y medidas 30 UF

Las infracciones no contempladas específicamente, serán sancionadas con una multa que se graduará según su gravedad entre un mínimo de tres (3) Unidades Fijas (UF) y un máximo de ciento noventa (190) Unidades Fijas (UF) conforme lo valore el Juzgado de Faltas Municipal.

**Artículo 74°.-** VIOLACION A LAS NORMAS QUE REGULAN LA CONSTRUCCIÓN

Las infracciones no contempladas específicamente, serán sancionadas con una multa que se graduará según su gravedad entre un mínimo de cin-

co (5) Unidades Fijas (UF) y un máximo de ciento noventa (190) Unidades Fijas (UF) conforme lo valore el Juzgado de Faltas Municipal.

**Artículo 75°.-** El funcionario Municipal actuante realizará la constatación de las infracciones y redactará el acta respectiva, la que será considerada prueba suficiente a los fines de la percepción de la multa. La misma podrá ser recurrida ante el Departamento Ejecutivo Municipal dentro de los cinco días de su notificación quien en igual término deberá dar contestación al recurso interpuesto, el mismo se considera denegado de no recurrir lo expuesto.

**Artículo 76°.-** El valor de las multas para las Ordenanzas Especiales que lo requieran se determinará en Unidades Fijas, denominadas (UF), cada una de las cuales equivale al menor precio de venta al público de un (1) litro de nafta especial. En las sanciones el monto de multa se determinará en cantidades de UF y se abonará su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago.

## CAPITULO II ALQUILER DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS

### Artículo 77°.-

1. A los efectos de reglamentar el alquiler de maquinarias y/o equipos municipales, fijase las siguientes escalas:

a) Alquiler de moto desmalezadora chica, por hora: el valor de 35 litros de gasoil.

b) Alquiler de tractor con desmalezadora de arrastre, por hora: el valor de 45 litros de gasoil.

a) Alquiler de pala cargadora, motoniveladora, retroexcavadora, topadora: por hora, el valor de 100 litros de gasoil dentro del radio urbano y de 150 litros de gasoil en zona rural.

b) Alquiler de camión: por hora, el valor de 35 litros de gasoil.

c) Por servicio fuera del radio urbano se abonarán las tasas correspondientes con un recargo equivalente a cuatro litros de nafta especial al precio del día, por kilómetro recorrido (valor hora obrero a cargo del solicitante).

d) Otros: por hora, el valor de 25 litros de gasoil.

e) Tanque de agua: Se deja establecido que se priorizará únicamente el agua como elemento de consumo humano, no así para el ganado o para las pulverizaciones.-

- de 4.000 a 6.000 lts en zona urbana a no más de 3 km.....20 lts de gasoil
- de 4.000 a 6.000 litros de agua hasta 5 km.....30 litros de gasoil.
- de 4.000 a 6.000 litros de agua hasta 10 km.....35 litros de gasoil.
- 1000 litros de agua con tanque propio..... 5 litros de gasoil

f) A los efectos de reglamentar el alquiler de la SALA DE GRABACIÓN MUNICIPAL, los usuarios deberán abonar las siguientes tasas:

Un monto fijo por masterización de pesos quince mil (\$15.000,00.-)

a) SOLISTA CON PISTA O DEMO GRUPAL:

• Para usuarios residentes con domicilio en la localidad de Berrotarán, por hora, no pudiendo grabarse más de un tema en dicho lapso. \$ 11.500,00

Por fracción de hora excedente \$ 6.000,00

• Para usuarios de otras localidades, por hora, no pudiendo grabarse más de un tema en dicho lapso \$ 15.500,00

Por fracción de hora excedente \$ 9.000,00

b) DISCO PRO:

• Para usuarios residentes con domicilio en la localidad de Berrotarán, por hora, no pudiendo grabarse más de un tema en dicho lapso. \$ 15.500,00

• Para usuarios de otras localidades, por hora, no pudiendo grabarse más de un tema en dicho lapso \$ 24.000,00

Se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a eximir a usuarios con domicilio en la localidad de Berrotarán por cuestiones de fomento de la cultura y promoción de los artistas locales.

g) A los efectos de reglamentar el alquiler del POLIDEPORTIVO MUNICIPAL fijase la siguiente escala: un mínimo de 750 litros de gasoil en concepto de ALQUILER Y LIMPIEZA más un monto adicional determinado por el DEM en concepto de FONDO DE REPARO, que será restituido al locatario si se constata la recepción del edificio en idénticas condiciones en que fue entregado y demás requisitos particulares determinados en el contrato de alquiler.

## CAPITULO III

### REGISTRO DE ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

**Artículo 78°.-** Los aranceles que cobrarán por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijadas por la Ley Impositiva Anual de la Provincia de Córdoba correspondiente al presente ejercicio, las que pasarán a formar parte integrante de la presente ordenanza.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 79°.-** La presente Ordenanza Tarifaria rige a partir del 1º de enero del año 2025, fecha a partir de la cual quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la misma.

**Artículo 80°.-** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a fijar y reglamentar por Decreto los importes a cobrar en concepto de:

- Estadía mensual en la Residencia Permanente Tomás Veglia.
- Servicios hospitalarios del Hospital Municipal Dr. René Favalaro.

**Artículo 81°.-** Facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal en contextos inflacionarios, a actualizar el importe de las tasas, contribuciones, derechos y demás tributos previstos en la presente ordenanza, utilizando el último índice de precios al consumidor publicado por Dirección General de Estadísticas y Censos del Gobierno de la Provincia de Córdoba, disponible al momento de la actualización, o el índice que en el futuro lo reemplace, tomando como periodo base diciembre de 2024.

**Artículo 82°.-** La falta de pago en término de las obligaciones establecidas en la presente ordenanza y de toda otra obligación que genere derechos a favor de la administración municipal, producirá la mora automática del contribuyente, siendo la tasa de interés moratorio del ocho por ciento (8%) efectivo mensual.

**Artículo 83°.-** Si los días fijados para el vencimiento de los tributos enunciados en la presente ordenanza fueran declarados inhábiles para la administración pública municipal, los vencimientos quedarán fijados automáticamente el día hábil inmediato siguiente.

**Artículo 84°.-** Prorróguese la vigencia de la ordenanza 10/2012 hasta el 31 de diciembre del año 2025.

**Artículo 85°.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal, Publíquese, Regístrese y Archívese.

Dada en la localidad de Berrotarán, Departamento Río Cuarto, Provincia de Córdoba en Primera Lectura en sesión ordinaria de fecha 27 de noviembre del año dos mil veinticuatro; y en Segunda Lectura en sesión ordinaria del día 11 de diciembre del año dos mil veinticuatro.

ANEXO

1 día - N° 573750 - s/c - 19/12/2024 - BOE

## ORDENANZA 58/2024

### EL CONCEJO DELIBERANTE DE BERROTARAN SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA 58/2024

**Artículo 1°.-** Autorizar al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir "CONVENIO DE ADHESIÓN PROVINCIA – MUNICIPIO/COMUNA AL RÉGIMEN DE PROVISIÓN DE BOLETO EDUCATIVO GRATUITO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA", de fecha 22 de noviembre de 2024 que forma parte de la presente ordenanza como ANEXO I.

**Artículo 2°.-** COMUNÍQUESE, publíquese, dese al registro municipal y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Berrotarán, en sesión ordinaria a los 11 días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro. -

ANEXO

1 día - N° 573754 - s/c - 19/12/2024 - BOE

## ORDENANZA N.º 57/2024

### EL CONCEJO DELIBERANTE DE BERROTARAN SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N.º 57/2024

"SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LAS MODALIDADES DE TAXIS, REMIS Y TRANSPORTE ESCOLAR – TEXTO MODIFICADO Y ORDENADO"

#### TITULO I: DEL TRANSPORTE DE PERSONAS

**ARTICULO 1°:** Establécese la Regulación del Servicio de Transporte Publico en la localidad de Berrotaran, consistente en el transporte individual de uno o más pasajeros en automotores habilitados por el Departamento Ejecutivo Municipal bajo la modalidad de taxis, remis o transporte escolar,

que en forma regular, permanente, continua e ininterrumpida satisfagan las necesidades de la población en esta materia, garantizando las prestaciones en condiciones de seguridad, higiene, comodidad y eficiencia, mediante el pago de una determinada contraprestación en dinero.

**ARTICULO 2°:** Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a través de las áreas competentes, a establecer horarios obligatorios, paradas reservadas, zonas únicas de parada. Asimismo, podrá, el DEM realizar los controles de cumplimiento de la presente ordenanza y detener a aquellos vehículos que resulten sospechosos de estar prestando el servicio en cualquiera de sus modalidades sin la autorización correspondiente, para lo cual podrá contar con la colaboración de la fuerza policial para el cumplimiento de la presente ordenanza.

**ARTICULO 3°:** A los fines de esta Ordenanza, los vocablos que se enuncian tendrán el siguiente significado.:

- **ANTIGÜEDAD DEL VEHICULO:** cantidad de años computados a partir del 31 de diciembre del año de fabricación y según certificado de fabrica a los fines de esta ordenanza.
- **BAJADA DE BANDERA:** importe en pesos establecido para el servicio de taxis y remis, que marque el aparato taxímetro o tiquetera en el momento en que se pone en funcionamiento el mismo cuando asciende el pasajero y que forma parte integrante del precio final del viaje.
- **CARNET DE CONDUCTOR ESPECIAL:** documento otorgado por el Organismo competente que se establezca por vía reglamentaria por el cual se habilita a una persona a conducir unidades de transporte publico de pasajeros. (taxis, remis o transporte escolar)
- **CERTIFICADO DE HABILITACION:** documento extendido por el organismo competente mediante el cual se acredita que un vehículo esta afectado al servicio publico de transporte de pasajeros y reúne las condiciones establecidas por la presente ordenanza y su reglamentación.
- **CONDUCTOR:** persona habilitada para conducir un vehículo afectado al servicio publico de transporte de pasajeros mediante la licencia especial respectiva.
- **CHAPA DE IDENTIFICACION:** placas de identificación otorgadas por el registro Nacional de propiedad del automotor.
- **LIBRO DE INSPECCION** documento otorgado a los permisionarios por el organismo competente, en el cual se asentarán las inspecciones técnicas y controles sanitarios efectuados periódicamente a cada unidad vehicular afectada al transporte publico de pasajeros, realizada por la autoridad de aplicación y sin el cual no se podrá prestar el servicio.
- **LICENCIA DE REMIS:** documento otorgado por el departamento ejecutivo municipal a personas físicas y/o agencias de remis propietarias de vehículos de alquiler con aparato taxímetro o ticketera, en donde se autoriza la explotación del servicio público de transporte de pasajeros.
- **LICENCIA DE TAXI:** documento otorgado por el departamento ejecutivo municipal a persona física, condominos o sociedades jurídicas propietarias de automóviles de alquiler con aparato taxímetro o ticketera, en donde se autoriza la explotación del servicio publico de transporte de pasajeros.

- **MODELO:** año de fabricación del vehículo que surge del certificado de fábrica, entendiéndose por último modelo aquel que ha sido fabricado en el año en curso en el momento de su consideración.
- **OBLEA IDENTIFICATORIA:** Autoadhesivo otorgado por el DEM, que se exhibirá en parabrisa y luneta del vehículo autorizado para el servicio público de transporte de pasajeros, la que tendrá las características que establezca el organismo competente
- **PADRON DE CONDUCTORES:** registro de conductores habilitados por el organismo de aplicación para la conducción de vehículos, afectados al servicio público de transporte de pasajeros.
- **PADRON DE PERMISIONARIOS:** registro de personas físicas, agencias, o sociedades habilitadas por el organismo de aplicación para la explotación del servicio público de transporte de pasajeros en sus diferentes modalidades.
- **PARADAS RESERVADAS:** espacio en la vía pública de propiedad municipal, afectada precariamente al estacionamiento del transporte público de taxis por tiempo indeterminado.
- **PATENTE DE TAXI, REMIS O TRANSPORTE ESCOLAR:** numeración especial entregada por la Municipalidad al otorgar la licencia.
- **PERMISIONARIO:** persona física habilitada por el Departamento Ejecutivo Municipal para la explotación del servicio de taxis, remis o transporte escolar. También podrán ser permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros las personas que opten por cualquier forma asociativa que permita la correcta prestación del servicio.
- **REGISTRO DE VEHICULOS:** registro municipal de unidades habilitadas para la prestación del servicio de transporte en automóviles de alquiler con chofer en sus distintas modalidades.
- **REMIS:** automóvil con chofer debidamente habilitado adherido a una agencia autorizada o de manera independiente, destinado exclusivamente al servicio de transporte de pasajeros y/o cosas bajo la modalidad remis. Se deben solicitar con antelación, o tomarse en las paradas determinadas por el Departamento Ejecutivo a tales efectos.
- **TAXI:** automóvil, debidamente habilitado, destinado exclusivamente al servicio de transporte de pasajeros bajo la modalidad Taxi. Pueden ser tomados en la calle o en las paradas determinadas por el Departamento Ejecutivo a tales efectos.
- **TAXÍMETRO O TIKETERA:** aparato incorporado a una unidad vehicular o aplicaciones digitales diseñadas a tales fines, que indica la suma de dinero, que como precio final del viaje debe abonar el pasajero por el servicio
- **TRANSPORTE ESCOLAR:** servicio público exclusivo de transporte de alumnos de escuelas primarias o secundarias, jardines de infantes, escuelas de verano y enseñanza especial a Título oneroso o gratuito, que se realiza desde y hacia las escuelas, colegios públicos o privados, instituciones deportivas o afines, con vehículos automotores propios o contratados por ellos o los padres de los alumnos y que fueron expresamente habilitados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

- **ZONA UNICA DE PARADA:** sector delimitado por el Departamento Ejecutivo Municipal de estacionamiento autorizado para el ascenso y descenso de pasajeros destinado al servicio de transporte en automóviles, por tiempo indeterminado.

## **TITULO II: DE LAS MODALIDADES DE LAS PRESTACIONES DEL SERVICIO DE TAXIS Y REMIS**

### **CAPITULO I - DE LAS PRESTACIONES DEL SERVICIO**

**ARTICULO 4 °:** El servicio público de transporte de pasajeros en automóvil de alquiler con aparato taxímetro con ticketera, se prestará con la mayor eficiencia y revestirá características que garanticen continuidad, seguridad, confort e higiene en un todo de acuerdo con las siguientes condiciones y las que establezca la reglamentación al respecto:

- a) Mediante permisionarios o conductores autorizados por estos y debidamente inscripto en el organismo competente.
- b) Como taxi o remis debidamente habilitados y de propiedad del permisionario, condómino o sociedad jurídica.
- c) A toda persona que lo solicite en la vía pública, por llamado o en la parada fijada por la ordenanza de aplicación o decreto reglamentario; según la definición de cada modalidad.
- d) Por el precio igual o menor al máximo establecido por Ordenanza y controlado mediante aparato taxímetro o ticketera debidamente autorizado por el organismo competente.
- e) Transitando por el trayecto más corto hasta llegar al destino señalado por el pasajero, salvo indicaciones del mismo o por existir obstáculos que obliguen a modificar el recorrido.
- f) El precio de cada recorrido se establecerá por el Honorable Concejo Deliberante. Esta expresamente prohibido cobrar una suma mayor o por persona transportada o por equipaje.
- g) A fin de determinar el precio máximo, el viaje comienza en el momento que el usuario asciende al vehículo, en ningún caso el conductor podrá bajar la bandera y poner en funcionamiento el aparato taxímetro antes.
- h) En caso de interrupción del viaje por causa de fuerza mayor o circunstancia no imputable al conductor ni al estado del vehículo, el pasajero abonará el importe que marque el aparato taxímetro o ticketera.
- i) El organismo competente llevará un padrón de permisionarios habilitados y registro de vehículos afectado al servicio, donde se consignará el cumplimiento de las normas contenidas en esta ordenanza y su reglamentación.
- j) Afectación exclusiva del vehículo al servicio para el traslado de personas y/o cosas.

**ARTICULO 5°:** Permitase la prestación del servicio de taxis o de Remis a persona con discapacidad física, siempre que la misma se encuentre habilitada para conducir de acuerdo a lo contemplado en la Ley Provincial de Tránsito 8560 Texto Ordenado 2004 Ley 9169. El permisionario con dis-

capacidad adjudicatarios de este tipo de licencias no podrán transferirlas a terceros, siendo de uso personal y exclusivo.

El Ministerio de Salud de la Nación certificará en cada caso la existencia de la discapacidad, su naturaleza y su grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado, dicho ministerio indicará también teniendo en cuenta la personalidad y los antecedentes del afectado si puede desempeñar la actividad de permisionario de servicio público de transporte de pasajeros.

## CAPITULO II - DE LOS VEHICULOS AFECTADOS

**ARTICULO 6°:** Todo vehículo que se afecte al servicio deberá ser previamente habilitado por el organismo competente, sin cuyo requisito no podrá ser incorporado al servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi o Remis.

Los vehículos deberán reunir y mantener las condiciones que a continuación se detallan, el incumplimiento traerá aparejado el retiro de la habilitación municipal, sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan:

- a) Ser un vehículo de mínimo cuatro puertas ( tipo sedan), o de los denominados cinco puertas, o bien utilitario familiar con capacidad de hasta siete (7) pasajeros, la cantidad de pasajeros y su ubicación estará determinada por la cantidad de cinturones de seguridad y ubicación de los mismos que posea cada tipo de vehículo.
- b) La antigüedad del vehículo deberá ser inferior a diez (10) años.
- c) Los vehículos que ingresen a partir de la sanción de la presente ordenanza deberán ser preferentemente color blanco.
- d) Aparato taxímetro o ticketera debidamente habilitado por organismo competente que permita compartir esta información con los pasajeros usuarios del servicio.
- e) Contar con la identificación prevista por el Departamento Ejecutivo Municipal, en caso de determinarse su obligatoriedad por decreto, conforme a las condiciones formato, colores, medidas, previstas por este.
- f) El vehículo deberá encontrarse en perfecto estado de funcionamiento, comodidad, uso, seguridad, estética e higiene y mantenerse en estas condiciones durante el servicio.
- g) Poseer luz interna que permita una clara iluminación cuando sea necesario.
- h) Mantener vigente la Inspección Técnica Vehicular (ITV).
- i) Deberán contar con cinturones de seguridad para la totalidad de los asientos del vehículo.
- j) Para los casos de vehículos que utilicen G.N.C. deberán mantener vigente la tarjeta de GNC expedida por organismo competente.
- k) La habilitación de los vehículos se otorgará por el término de un año y será renovable por idénticos periodos siempre que satisfagan los requisitos exigidos, pudiendo ser dejada sin efecto en cualquier momento si se comprobare que la unidad ha dejado de cumplir con alguna de las exigencias técnicas o su documentación hubiere quedado desactualizada. No deberán

ser afectados al servicio vehículos no habilitados, con pena de su inmediato retiro de circulación y de la aplicación de las sanciones previstas en las ordenanzas vigentes. Tampoco serán habilitados para la prestación del servicio, aquellos vehículos que se encuentran inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a nombre de persona distinta a la permisionaria del servicio.

l) Los permisionarios podrán sustituir el vehículo afectado a la prestación del servicio, siempre y cuando el nuevo reúna mejores condiciones que el anterior, debiendo cumplimentar con todos los requisitos establecidos en la presente ordenanza de la nueva unidad que se incorpora al servicio, además de comunicar al órgano de aplicación en forma inmediata y por escrito el cambio de unidad.

m) Serán retirados del servicio, aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, siendo de exclusiva responsabilidad del permisionario los daños y perjuicios que ocasione a los usuarios y terceros.

n) Cada vehículo deberá portar extinguidor de incendios con capacidad no inferior a 1 kg cargado, en correctas condiciones de uso y con tarjeta de vencimiento.

o) Vidrios de seguridad o elementos transparentes similares, normalizados y con el grado de tonalidad adecuado para su correcta visualización. Queda prohibida el uso de vidrios polarizados, estos deberán ser únicamente transparentes.

**ARTICULO 7°:** Los vehículos afectados a la prestación del servicio de taxis o de Remis cuyo permisionario sea persona con discapacidad física, deberán reunir además de los requisitos previstos en el artículo anterior, la adaptación mecánica correspondiente, conforme el tipo de discapacidad física del permisionario, su naturaleza y grado, así como las posibilidades de rehabilitación del afectado.

## CAPITULO III - DE LAS LICENCIAS

**ARTICULO 8°:** Las licencias serán otorgadas mediante resolución dictada por el Organismo Competente, podrán otorgarse licencias a dos personas condóminos de un automóvil, o a persona jurídica siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en esta ordenanza y su reglamentación. El numero total de licencias para el transporte público de pasajeros en la modalidad de taxi o remis esta determinada de un vehículo cada cuatrocientos (400) habitantes, de los cuales 2 cupos, como mínimo, serán para permisionarios discapacitados.

El Departamento Ejecutivo Municipal cubrirá los cupos determinados por esta ordenanza según el orden de solicitud de inscripción y cumplimiento de los requisitos. Producidas vacantes el DEM podrá llamar a inscripciones de interesados para cubrir las mismas.

**ARTICULO 9°:** El Departamento Ejecutivo Municipal deberá requerir, a los efectos de la habilitación y el armado del legajo correspondiente, toda la documentación exigida por la presente ordenanza, relativa al vehículo, a los permisionarios y a los conductores

En los casos de adjudicación de licencia previa adquisición del vehículo, tendrá un plazo de 60 días corridos desde la fecha de adjudicación para

incorporarlo y presentar ante el organismo competente toda la documentación exigida del automóvil, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del permiso, y en consecuencia declarar la vacancia de la licencia.

**ARTICULO 10°:** Las licencias no podrán ser vendidas cedidas, locadas o sustituidas ya sea parcial o totalmente. Tomado conocimiento y constatado cualquiera de estos actos, el Departamento Ejecutivo dispondrá, previo sumario, la caducidad de la licencia e inhabilitará al permisionario por diez (10) años para ser titular de permiso o concesión de cualquier servicio de transporte con habilitación municipal y para ser conductor del servicio público regulado por esta ordenanza.

**ARTICULO 11°:** Para acceder a la licencia el postulante debe:

- a) Ser propietario del vehículo afectado al servicio y acreditarlo mediante Título de dominio otorgado por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con radicación en la localidad de Berrotarán y empadronado en la misma.
- b) No podrá tener causas ni condenas penales pendientes
- c) Estar habilitado para conducir, con carnet de conductor especial para servicio público de transporte de pasajeros otorgado por la municipalidad local.
- d) Conocer las disposiciones de esta ordenanza, su reglamentación y todas las disposiciones que dicte el organismo competente, relacionadas con la prestación del servicio. Poseer la documentación que se establezca por vía reglamentaria.
- e) Contratar seguro de responsabilidad civil hacia terceros, transportados, no transportados y daños materiales, sin límite, en las compañías y/o agencias aseguradoras con domicilio o representación en la localidad de Berrotarán. El permisionario deberá presentar el comprobante de renovación del seguro a su vencimiento y los comprobantes de pago por ante el organismo competente.

**ARTICULO 12°:** El Departamento Ejecutivo Municipal autorizará el cambio de titularidad de la licencia:

- a) Por fallecimiento del permisionario, a favor de sus herederos forzosos. Dentro de los 60 (sesenta) días corridos del fallecimiento, aquellos deberán presentar la solicitud de cambio de titularidad de la licencia ante el organismo de aplicación, debiendo acompañar la partida de defunción del titular, las partidas que acrediten el vínculo y/o parentesco invocado y demás documentación que se establezca por vía reglamentaria. Previo a otorgarse la transferencia en forma definitiva, el o los solicitantes deberán acreditar haber sido declarados herederos y ser propietarios del vehículo, para lo cual tendrán seis (6) meses. Vencidos los plazos establecidos, el Departamento Ejecutivo declarará la vacancia de la licencia.
- b) Por incapacidad sobreviniente del permisionario debidamente acreditada, que le impide continuar con la licencia, a favor del cónyuge, descendiente hasta en segundo grado y/o ascendiente de primer grado.
- c) Entre los condóminos por disolución del condominio, debiendo acreditar quien quede como permisionario que es el único propietario del vehículo.

#### CAPÍTULO IV - DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERMISIONARIOS

**ARTICULO 13°:** Además de aquellas que se establezcan por vía regla-

mentaria, son obligaciones de los permisionarios:

- a) Prestar el servicio únicamente con el vehículo afectado al servicio público de pasajeros inscripto en el organismo de aplicación y debidamente habilitado. El mismo deberá estar en perfectas condiciones de funcionamiento, uso, seguridad, higiene y estética según lo establezca esta reglamentación.
- b) Someter a Inspección Técnica Vehicular al vehículo afectado al servicio, todas ellas deberán efectuarse personalmente por el permisionario sin poder delegar en el conductor.
- c) Prestar el servicio personalmente o por conductor habilitado.
- d) No permitir el manejo en servicio del vehículo afectado a persona no autorizada expresamente como conductor.
- e) Inscribir ante el organismo competente el o los conductores para prestar el servicio en el vehículo de propiedad del permisionario. El organismo competente previa constatación de los requisitos exigidos, otorgará la autorización respectiva.
- f) Los permisionarios deberán prestar el servicio en forma continua, regular, en condiciones de igualdad para el público en general, garantizando la prestación del servicio durante las veinticuatro horas del día, los 365 días del año, conforme sistema de guardias determinado por el Departamento Ejecutivo.
- g) Llevar en el vehículo durante la prestación del servicio la documentación que acredite la propiedad del vehículo, certificado de habilitación, libro de inspección, carnet de conductor profesional otorgado por la Municipalidad de Berrotarán, último cedulon del pago del impuesto automotor, comprobante del último pago de la tasa municipal y multas impuestas con relación al servicio, último recibo de pago del seguro obligatorio, y toda otra documentación que se establezca por vía reglamentaria.
- h) Realizar un examen psicofísico cada seis meses en organismo público. Para obtener la constancia de apto para desempeñarse como chofer en el servicio público de transporte de personas.
- i) El conductor deberá prestar el servicio correctamente vestido
- j) Llevar como máximo, la misma cantidad de pasajeros que cinturones de seguridad disponibles en el vehículo.
- k) Llevar colocadas en los lugares reglamentarios las chapas de identificación y la patente.
- l) Comportarse correctamente en el trato con los usuarios, observar y hacer observar todas las disposiciones de tránsito, las de esta ordenanza, su reglamentación y las que emanen del organismo de aplicación, especialmente sobre el ascenso y descenso de pasajeros.
- m) Responder personalmente por las infracciones que cometiera durante la prestación del servicio y solidariamente por las cometidas por sus conductores.
- n) Respetar en todo momento la investidura del inspector o funcionario municipal actuante.

- o) Disponer de una cantidad prudente de dinero para cambio, debiendo prevenir al pasajero cuando no disponga del mismo por un monto equivalente a 10 (diez) veces el importe de la bajada de bandera.
- p) Conducir a los pasajeros a los lugares que estos indiquen, incluyéndose los interiores públicos y privados autorizados, pudiendo negarse a penetrar en lugares de propiedad privada.
- q) Realizar personalmente todo trámite administrativo referido al servicio y comunicar dentro de los 5 (cinco) días el cambio de domicilio constituido o cualquier otra circunstancia que haga variar los datos contenidos en su legajo personal.
- r) Estar al día en el pago del impuesto a los automotores, tasas municipales y multas impuestas con relación al servicio, sin cuyo requisito no podrá realizar ningún trámite referido al mismo.
- s) Hacer conocer a los conductores la presente ordenanza, su reglamentación y disposición del organismo de aplicación.
- t) Comunicar por escrito y en forma fehaciente la decisión de renunciar a la titularidad de la licencia.
- u) Comunicar dentro de 5 (cinco) días al organismo de aplicación el retiro del vehículo afectado al servicio por más de 15 (quince) días corridos, debiendo expresar causas debidamente justificadas, depositando el certificado de habilitación. El depósito de la documentación y retiro del vehículo del servicio, nunca podrá exceder los 6 (seis) meses, vencidos los cuales se producirá la caducidad de la licencia de pleno derecho.
- v) Circular dentro del ejido municipal de la localidad de Berrotarán, siendo responsabilidad absoluta del permisionario el trasladar pasajeros a cualquier punto del territorio nacional, siempre que no vulnere disposiciones permanentes o transitorias del organismo competente. El precio será convenido por las partes.
- w) Pago de la licencia correspondiente y de todas las obligaciones previstas por la normativa vigente.

**ARTICULO 14°:** Queda prohibido a los conductores de vehículos afectados al servicio lo siguiente:

- a) Para remis: levantar pasajeros en la vía pública que no hubieran solicitado el servicio previamente o a la agencia respectiva.
- b) Llevar acompañantes sin la conformidad del pasajero.
- c) Hacer funcionar estridentemente la radio o cualquier equipo que emita sonidos.
- d) Incorporar pasajeros con distinto destino sin la conformidad de los mismos.

#### **CAPÍTULO V - DE LAS PARADAS DE TAXIS Y REMIS**

**ARTICULO 15°:** El Departamento Ejecutivo Municipal delimitará y marcará las paradas, que tendrán como objetivo prioritario satisfacer el requerimiento y la concentración de los usuarios, las referidas paradas podrán ser

ocupadas por cualquier permisionario del servicio. El otorgamiento de la habilitación para prestar el servicio no da derecho a los permisionarios del servicio a titularidad sobre las paradas establecidas por la municipalidad.

#### **CAPÍTULO VI - DE LAS TARIFAS**

**Artículo 16°.-** FIJAR la tarifa que deberán abonar los pasajeros en relación al servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi y/o Remis conforme los topes máximos que se detallan a continuación:

Tarifa      Diurna      Nocturna

Bajada de Bandera    157.15% del precio de venta al público de GNC de la estación YPF local.    178.60 % del precio de venta al público de GNC de la estación YPF local.

Cada 100 mts.      7.30 % de la bajada de bandera Diurna    8% de la bajada de bandera Nocturna

**Artículo 17°.-** PROHIBIR a los permisionarios de Remis y/o Taxis habilitados, cobrar a sus pasajeros usuarios un importe superior al establecido en la presente ordenanza.

**Artículo 18°.-** Los metros recorridos en cada viaje, deberán ser registrados mediante aplicaciones digitales diseñadas a tales fines y los permisionarios de Remises y/o Taxis, deberán compartir esta información con los pasajeros usuarios del servicio.

#### **CAPÍTULO VII - DE LAS AGENCIAS DE REMIS**

**ARTICULO 19°:** A los fines de la administración del servicio de remis podrán constituir una agencia de remis, integrada por uno o más permisionarios, con una cantidad máxima de dos vehículos por permisionario, excepto los que ya tienen un cierto número autorizado anteriormente a la presente ordenanza. Los permisionarios agrupados en una agencia serán solidariamente responsables del cumplimiento de la presente ordenanza, de su decreto reglamentario y de cualquier daño a terceros transportados y no transportados derivado de la prestación del servicio. Las agencias deberán contar con la correspondiente habilitación municipal.

Las agencias de remis estarán a cargo de personas físicas o jurídicas que reúnan las siguientes condiciones: Inscriptos como contribuyentes que incide sobre el comercio, la industria y las empresas de servicio en la municipalidad, disponer de un local para el funcionamiento de la administración, contar con una playa o lugar para el estacionamiento, tener vehículos habilitados para ser afectados al servicio de remis.

Son obligaciones de las agencias de Remis:

- a) controlar que los permisionarios adheridos a las agencias cumplan fielmente con lo establecido por esta ordenanza,
- b) controlar que los vehículos sean conducidos por choferes habilitados,
- c) presentar ante el Departamento Ejecutivo Municipal del 1 al 10 de cada mes un listado con firma y sello del responsable de la agencia de todos sus permisionarios, donde conste actualizado el pago de la contribución municipal, la contratación y pago del seguro obligatorio, el pago del impuesto al

automotor y la nomina de choferes con indicación de que vehículo conduce.

Los permisionarios que se encuentren habilitados como independientes podrán mantenerse en tal carácter en los términos y las condiciones establecidas en la presente.

Los permisionarios del servicio de coches remises serán responsables de mantener actualizada la nomina del personal bajo su dependencia, la documentación del vehículo, las pólizas de los seguros exigidos y toda otra documentación que se le solicite en su carácter de permisionario, todo lo cual deberá incorporarse a un legajo especial que llevara el Departamento Ejecutivo Municipal. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo importara la aplicación de las sanciones previstas en esta ordenanza y/o retiro de la autorización municipal para funcionar como permisionario sin perjuicio de las demás penalizaciones que impongan las ordenanzas y leyes vigentes y que sean aplicables a la materia.

## **TITULO II: DEL TRANSPORTE ESCOLAR**

### **ARTICULO 17°: DE LA PRESTACION DEL SERVICIO**

El servicio de transporte escolar consiste en el traslado exclusivo de alumnos de escuelas primarias o secundarias, jardines de infantes, escuelas de verano y enseñanza especial, a Título oneroso o gratuito, que se realiza desde y hacia las escuelas, colegios públicos o privados, instituciones deportivas o afines, con vehículos automotores propios o contratados por ellos o por los padres de los alumnos, habilitados por el Departamento Ejecutivo Municipal.

- a) En el transporte de escolares o menores de catorce años, debe extremarse la prudencia en la circulación y cuando su cantidad lo requiera serán acompañados por una persona mayor para su control.
- b) No llevarán mas pasajeros que plazas y los mismos serán tomados y dejados en el lugar más cercano posible al de su domicilio y destinos.
- c) Los vehículos tendrán las condiciones que fije el reglamento solo asiento fijo, elementos de seguridad y estructurales necesarios, distintivos y una adecuada salubridad e higiene. (art. 58 ley 8560 código de transito provincial)
- d) Queda excluido de la presente ordenanza el servicio prestado por particulares en automóviles de cualquier tipo con carrocería tipo. Las unidades afectadas a este tipo de servicio deberán contar con el numero de asientos disponibles y coincidentes con el numero de alumnos a transportar, y la transgresión de esta disposición se sancionará conforme al régimen de penalidades vigente.
- e) El Servicio de Transporte Escolar circulará por las calles de la Ciudad, a una velocidad máxima de 45 km./hora y las unidades respetarán las disposiciones contenidas en el Código de Tránsito de la Municipalidad de Berrotaran.
- f) Para el ascenso y descenso de los escolares, tanto en el domicilio particular como en los establecimientos educacionales, el vehículo deberá arrimar al cordón de la vereda o lo mas próximo a el, las puertas del vehículo permanecerán cerradas hasta que el mismo se detenga. El estacionamiento se realizará evitando que los educandos deban cruzar calle y siempre en la misma cuadra que la salida habitual del alumnado, salvo que se trate de establecimientos educacionales que acrediten que el personal

docente o asistente acompaña a los alumnos durante el cruce de la calle hasta la puerta del vehículo. Mientras el vehículo permanezca detenido para el ascenso o descenso deberán accionarse las balizas intermitentes

- g) Queda total y absolutamente prohibido, tanto para el conductor como para el celador/a, fumar durante la prestación del servicio.

### **ARTICULO 18°: DE LAS LICENCIAS DE TRANSPORTE ESCOLAR**

Las licencias serán otorgadas mediante resolución dictada por el órgano competente, y podrán otorgarse licencias a dos condminos de un vehículo, siempre que reúnan los requisitos y condiciones establecidos en esta ordenanza y su reglamentación.

- a) La habilitación de los vehículos se otorgará por el termino de un año y será renovable por idéntico periodo siempre que satisfagan los requisitos exigidos, pudiendo ser dejada sin efecto en cualquier momento si se comprobare que la unidad ha dejado de cumplir con alguna de las exigencias técnicas o su documentación hubiera quedado desactualizada.
- b) El certificado de habilitación es intransferible. Toda transferencia realizada en transgresión a esta norma implicará la caducidad inmediata de la habilitación.
- c) No deberán ser afectado al servicio vehículos no habilitados, con pena de su inmediato retiro de circulación y de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ordenanza. Tampoco serán habilitados para la prestación del servicio aquellos vehículos que se encuentran inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor a nombre de persona distinta a la permisionaria del servicio.
- d) Anualmente y antes del 31 de marzo de cada año el Departamento Ejecutivo Municipal podrá determinar el numero de licencias de transporte escolar que correspondan conforme con lo dispuesto en la presente. Producidas vacantes en el sistema podrá llamar a inscripción de interesados para cubrir las mismas y procederá a otorgarlas mediante sorteo realizado ante escribano.
- e) Registrar inscripción en Registro Especifico que habilitara la autoridad de aplicación
- f) Los responsables de la conducción de vehículos de transporte escolar deberán:
  - Ser mayores de veintiún (21) años y no exceder la edad de 65 años.
  - Poseer documento de salud laboral expedido por autoridad competente.
  - Poseer registro habilitante para el transporte de escolares.
  - Presentar certificado de buena conducta expedido por autoridad policial.

### **ARTICULO 19°: DE LOS VEHICULOS AFECTADOS AL TRANSPORTE ESCOLAR**

- a) Para su habilitación los vehículos de transporte escolar deberán reunir condiciones altamente eficientes, y podrán estar comprendidos los ómnibus, microómnibus, combis o similares, que llevarán la leyenda de TRANSPORTE ESCOLAR.
- b) La antigüedad del vehículo será inferior a diez (10) años.

- c) La capacidad máxima de pasajeros se determina de acuerdo a la cantidad de asientos habilitados, según conste en el certificado de fabricación no pudiendo tener asientos provisorios.
- d) Los vehículos afectados al servicio de transporte escolar deberán ser presentados a Inspección Técnica cada seis (6) meses, debiendo aprobar el correcto funcionamiento de los sistemas de seguridad activa y pasiva como son: sistema de doble freno, sistema de dirección, sistema de amortiguación y suspensión, sistema de luces, sistema de escapes, tren de rodamientos con cubiertas cuya profundidad de dibujo no sea menor a 1.2 mm incluida rueda de auxilio, espejos retrovisores, sistema de limpiaparabrisas, sistema de cierre y apertura de puertas, paragolpes en buenas condiciones, portar extinguidor de incendios, deberán contar con sistemas de seguridad y balizas.
- e) Deberán contar con el control de la tarjeta de GNC expedida por órgano competente, y no será habilitado ningún vehículo sin previa inspección del motor y comprobación de buen funcionamiento como así también que reúna optimas condiciones de seguridad, higiene y estética. Esta inspección será efectuada por el jefe del taller mecánico municipal.
- f) Deberán poseer los pisos sin ninguna clase de hendidura y deberán estar recubiertos por material antideslizante y de fácil limpieza.
- g) Cada asiento deberá contar con sus respectivos cinturones de seguridad. Los asientos deberán ser fijos, con respaldo y ubicarse en sentido perpendicular a los laterales del vehículo, permitiendo en la puerta de ingreso el libre desplazamiento de los pasajeros. Los asientos de la primera fila deberán contar con cinturones de seguridad.
- h) En los vehículos habilitados para el Transporte Escolar no se podrán transportar animales ni cosas que atenten contra la salud y seguridad de los pasajeros.
- i) La sustitución de un vehículo afectado al servicio de transporte escolar deberá ser autorizado por el órgano competente siempre que el vehículo nuevo tenga mejores condiciones que el anterior, y no se podrá autorizar la sustitución hasta que el vehículo que se retira del servicio no haya sido despintado del color que lo identifica como tal.
- j) La habilitación municipal autoriza la circulación del vehículo dentro del ejido municipal, siendo responsabilidad del permisionario el cumplir con la ley de transporte provincial y nacional
- k) Los vehículos afectados al transporte escolar no podrán, de ninguna forma, exceder su capacidad de carga, que será fijada en el acto de otorgar la habilitación respectiva, por intermedio de la repartición técnica correspondiente, debiendo reunir además los requisitos de seguridad y medidas establecidas por el Reglamento General de Tránsito para las calles y caminos de la República Argentina, el Código de Tránsito de la Provincia de Córdoba y el Código de Tránsito de la Municipalidad de Berrotaran.
- l) Serán retirados del servicio y de la vía pública aquellos vehículos que no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza, siendo de exclusiva responsabilidad del permisionario los daños y perjuicios que ocasione a los abonados y terceros.
- m) No se habilitarán vehículos para el referido servicio si las unidades no están especialmente carrozadas y adaptadas para el transporte de personas

#### **ARTICULO 20°: DE LOS PROPIETARIOS**

- a) Los propietarios de los vehículos serán responsables del cumplimiento de los requisitos exigidos por la presente Ordenanza.
- b) Los permisionarios del Servicio de Transporte Escolar deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza y así como también las referentes a circulación, estacionamiento y demás disposiciones contenidas en el Código de Tránsito de la Municipalidad de Berrotaran.
- Además, son obligaciones de los propietarios:
- c) Comunicar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida, cualquier modificación de las condiciones en que fuera otorgada la habilitación.
- d) Cumplir con las normas de higiene y desinfección vigentes.
- e) Inscribir en el organismo competente a los conductores autorizados.
- f) Estar al día con el pago de impuestos a los automotores, tasas municipales y multas impuestas por la prestación del servicio, sin cuyo requisito no podrán realizar trámites referidos al servicio.
- g) Responder directamente por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio y solidariamente por las cometidas por sus conductores.
- h) Exhibir, cuando le sea requerida por autoridad competente, la documentación exigida.
- i) No permitir el manejo en servicio del vehículo afectado a personas no autorizadas como conductor del transporte escolar.

#### **TITULO III: DISPOSICIONES COMUNES**

##### **CAPITULO I - DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS**

- ARTICULO 21°:** Exigir condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia con la prestación del servicio,
- a) Reclamar auxilio para el ascenso al vehículo por parte de personas de tercera edad y personas con discapacidad, así también para la carga y descarga de maletas y equipajes.
- b) Exigir al conductor de la unidad vehicular siga el recorrido del viaje a través del itinerario iniciado por el pasajero siempre que no infrinjan normas de tránsito. Reclamar al conductor que siga el camino mas corto en distancia.
- c) Exigir la puesta en marcha del aparato taxímetro o tiquetera en el momento de iniciar el recorrido. Si iniciado el servicio el mismo no se hubiese puesto en marcha por cualquier circunstancia, el importe devengado hasta advertir la falta, será exclusivamente a cargo del conductor, aunque fuese al finalizar el servicio.
- d) Exigir al conductor que durante el recorrido del viaje no fume y que además su unidad vehicular cuente con un cartel de “no fumar”.
- e) Exigir al conductor del vehículo que tenga cambio de dinero necesario para dar el vuelto exacto, debiendo al menos tener cambio equivalente a

diez (10) bajadas de bandera.

- f) Solicitar que se encuentre exhibido el numero de teléfono o dirección para dirigirse al servicio de atención al ciudadano para las quejas o reclamos sobre la calidad del servicio.
- g) Exigir la exhibición de la tabla de tarifa debidamente presentada.
- h) Exigir el comprobante de viaje donde conste el importe exacto del mismo, fecha, horario del servicio, identificación del prestador, numero de unidad vehicular e inscripción municipal.

## CAPITULO II - DE LOS PERMISIONARIOS

**ARTICULO 22°:** Podrán ser permisionarios del servicio de transporte de vehículos de alquiler con chofer, para las modalidades de taxi, remis o transporte escolar, a agencias, o personas físicas que reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser argentino, mayor de edad y acreditar aptitud psicofísica y técnica para la conducción de vehículo. Dicha aptitud será determinada mediante las evaluaciones periódicas que determine la autoridad de aplicación.
2. Acreditar residencia en la localidad y fijar domicilio en el ejido municipal.
3. Ser titular del dominio del vehículo afectado al servicio y acreditarlo mediante Título de propiedad otorgado por el Registro de Propiedad del Automotor y empadronado en la Municipalidad de Berrotarán.
4. Acreditar antecedentes de buena conducta con certificado expedido por la policía de la provincia de Córdoba, Certificado Nacional de Reincidencia, no haber cometido delitos contra la integridad sexual y deudores morosos alimentarios no pudiendo tener causas ni condenas penales pendientes.
5. No deberán adeudar el canon o tasa municipal establecida, condición esencial para ser habilitados al servicio por parte del órgano competente. La falta de pago de tres cánones facultara al Departamento Ejecutivo Municipal a determinar la caducidad de la licencia, salvo casos de extrema necesidad debidamente acreditado.

Las sociedades comerciales o cooperativas podrán ser permisionarios de taxis, remis o transporte escolar a condición de justificar el cumplimiento de los recaudos fijados por esta ordenanza, además de las condiciones de conducta de sus representantes legales.

No podrán ser permisionarios ni presentarse como aspirantes a las licencias: Toda persona que haya sido inhabilitada para el servicio mientras que no hubiere cumplido el periodo de inhabilitación

## CAPÍTULO III: DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 23°:** El incumplimiento por parte de los permisionarios, conductores, agencias o empresas de la obligaciones establecidas en esta Ordenanza y su reglamentación o de toda otra que derive de la naturaleza misma de la relación entre la Municipalidad y los prestadores, será considerado falta, contravención o infracción, y quedara sujeto al régimen de penalidades establecido por la normativa vigente, sin perjuicio de las que se establecen específicamente en esta Ordenanza.

**ARTICULO 24°:** El Ejecutivo Municipal, a través del Organismo o Área Competente será el encargado de labrar las actas de verificación y/o constatación por supuestas infracciones a la legislación vigente que incurran los permisionarios, agencias y conductores en la prestación del servicio publico de transporte de pasajeros. Las sanciones previstas en las disposiciones de la presente ordenanza serán aplicadas por el Juzgado de Faltas, recurribles en los términos de la normativa de procedimiento administrativo vigente en materia de juzgamiento de contravenciones.

**ARTICULO 25°:** El que, sin incurrir en las faltas descriptas en la presente ordenanza, infringiera las normas reglamentarias del servicio de transporte de pasajeros, será sancionado con multa de 30 a 1000 Unidades Fijas, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la infracción, la reincidencia en su comisión, la capacidad económica del infractor, circunstancias atenuantes o agravantes, y las demás que a criterio del Juez de Faltas pudieran corresponder. El Juez Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación de hasta 1 año. -

**ARTICULO 26°:** En el caso de tratarse de un vehículo sin habilitación, será incautado y se procederá a eliminar los colores, símbolos, leyendas, alarmas de tipo luminoso y cualquier otro elemento utilizado para lograr la calidad simulada. Además, se lo podrá sancionar con multa de 30 a 1000 Unidades Fijas, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la infracción, la reincidencia en su comisión, la capacidad económica del infractor, circunstancias atenuantes o a gravantes, y las demás que a criterio del Juez de Faltas pudieran corresponder.

**ARTICULO 27°:** El que infringiera las disposiciones que regulan lo relacionado a licencias de taxis o remis, según lo dispuesto en los artículos 6°, 12° y 18° respectivamente, en la presente ordenanza, será pasible de la pérdida de la misma y accesorias de multa e inhabilitación de conformidad a lo dispuesto en los mencionados artículos.

**ARTICULO 28°:** Los titulares de licencias a los cuales, se les haya dispuesto la pérdida o declarado la caducidad de la habilitación, quedaran imposibilitados de obtener autorización para el desarrollo de transporte de personas tanto como titulares como conductores de un servicio, por un plazo de cinco (5) años desde dictada la caducidad.

**ARTICULO 29°:** Aquellas personas físicas y/o jurídicas que no posean habilitación municipal y que hayan sido condenados con sentencia judicial firme, por realizar cualquier tipo de transporte publico de personas, quedaran imposibilitados de obtener autorización y/o habilitación municipal para el desarrollo de dicha actividad por el termino de dos (2) años desde la fecha de sentencia firme.

**ARTICULO 30°:** El que infringiera las normas previstas para taxi y remis, será sancionado con multa de 30 a 1000 Unidades Fijas, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la infracción, la reincidencia en su comisión, la capacidad económica del infractor, circunstancias atenuantes o agravantes, y las demás que a criterio del Juez de Faltas pudieran corresponder. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 8 meses. -

**ARTICULO 31°:** El que infringiera las normas del transporte de escolar será sancionado con multa de 35 a 1000 Unidades Fijas, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la infracción, la reincidencia en su comisión, la capacidad económica del infractor, circunstancias atenuantes

o agravantes, y las demás que a criterio del Juez de Faltas pudieran corresponder. El Juez Administrativo Municipal competente en materia de faltas y contravenciones podrá disponer, además, la inhabilitación hasta 10 meses.

**TITULO V: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 32°:** Lo que no se encuentre contemplado en la presente Ordenanza queda sujeto a la supletoria de la Ley Provincial de Transito N° 8560 y sus modificatorias.

**ARTICULO 33°:** Deróguense las Ordenanzas 297/2004, 332/2004, 14/2006, 25/2008 y 06/2009 y toda otra disposición que se opongan a la presente Ordenanza.

**ARTICULO 34°:** Comuníquese, publíquese y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Deliberante de Berrotarán, en sesión ordinaria a los 11 días del mes de diciembre de 2024.

1 día - N° 573752 - s/c - 19/12/2024 - BOE

**COMUNA LOS HORNILLOS**

**RESOLUCION N° 11/24**

Los Hornillos, 31 de Enero de 2024

**Visto;** la Resolución N° 20/21 la cual designaba a la Dra. Natalia Andrea Aguiar como Directora de Salud del Centro de Salud Comunal, por las circunstancias de Pandemia COVID que se atravesaban en ese momento, lo cual ameritaba dicha designación.

**Y considerando:**

La Resolución Comunal N°85/23 por la cual se crea la Secretaría de Capital Humano, Salud y Desarrollo Social de la Comuna de Los Hornillos.

**LA COMISION DE LA COMUNA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
RESUELVE**

**Art.1°** Desafectar a la Dra. Natalia Andrea Aguiar D.N.I.N° 28.979.274 M.P 37526/3, del cargo de Directora de Salud del Centro de Salud Comunal.

**Art.2°** La Dra. Natalia Andrea Aguiar D.N.I.N° 28.979.274 continuará desempeñándose como parte del Plantel de Profesionales del Área de Salud de la Comuna.

**Art.3°** Comuníquese, dese a los registros de la Comuna y archívese.

1 día - N° 573900 - s/c - 19/12/2024 - BOE

